



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Límites a la libertad de expresión de información pública
frente al Covid-19 por vulneración del derecho a la
intimidación**

**TESIS PAR OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Castillo Castro, Katty Milagros (ORCID: 0000-0003-3074-9541)

ASESOR:

Dr. Ludeña González, Francisco Gerardo (ORCID: 0000-0003-4433-9471)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos fundamentales

LIMA – PERÚ

2020

DEDICATORIA:

Dedicado a Sandra Castro Segura, por tu esfuerzo y amor incondicional.

Tus sacrificios de ayer son mis logros de hoy MAMÁ.

AGRADECIMIENTO:

Gracias a Dios, su tiempo es perfecto.

Agradezco a mis padres por el apoyo brindado por siempre confiar en mí.

Agradezco a mi hermana Carla por ser mi fuerza y Anthony a pesar de la distancia sus llamadas siempre me motivaban a seguir mi vocación.

Agradezco a mis amistades que nunca dejaron de creer en mí y siempre me motivaron para hacer bien las cosas.

Agradezco a una persona especial por ser mi apoyo diario en todos los proyectos emprendidos y los logros obtenidos.

Índice de Contenidos

Carátula.....	ii
Dedicatoria:	ii
Agradecimiento:	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas	vi
Índice de figuras	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	13
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	14
3.3. Escenario de estudio.....	16
3.4. Participantes.....	16
3.4.1 Caracterización de sujetos.....	17
3.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	17
3.5.1. Entrevista	17
3.5.2. Guía de entrevista	17
3.5.3. Análisis documental	17
3.5.4. Mapeamiento.....	17
3.5.5. Muestra y criterios de selección.....	18
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor científico.....	19
3.8. Métodos o análisis de datos.....	20
3.9. Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
4.1 Análisis e interpretación de las entrevistas.....	20
4.2 Proceso de triangulación de datos en relación con los criterios seleccionados de las categorías y sub categorías. Análisis e interpretación de técnicas.	26
4.3 Discusión y análisis de constructos.....	33
4.3.1 Constructo 1 –.....	33

4.3.2	Constructo 2 –.....	34
4.3.3	Constructo 3 –.....	35
V.	CONCLUSIONES	36
VI.	RECOMENDACIONES	37
	REFERENCIAS.....	39
	ANEXOS	44

Índice de tablas

Tabla 1: Categorización	14
Tabla 2: Categorización Subcategoría Ítems.....	15
Tabla 3: Participantes.....	16
Tabla 4: Validación de instrumentos.....	19
Tabla 5: Criterios de Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad.....	20
Tabla 6: Criterios de significación de la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal.....	22
Tabla 7: Criterios de vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona	24
Tabla 8: Triangulación de datos.....	27
Tabla 9: Clasificador de gastos	46
Tabla 10: Ficha documental.....	53
Tabla 11: Estudio de caso.....	56
Tabla 12: Matriz de Entrevista E1	57
Tabla 13: Matriz de Entrevista E2	60
Tabla 14: Matriz de Entrevista E3	63
Tabla 15: Matriz de Entrevista E4	66
Tabla 16: Matriz de Entrevista E5	69
Tabla 17: Matriz de Entrevista E6	72
Tabla 18: Matriz de categorización	76

Índice de figuras

Ilustración 1: Triangulación de entrevistas	75
Ilustración 2: Triangulación de instrumentos	75

Resumen

El informe de investigación partió de la realidad problemática de la libertad de expresión de información pública frente al covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad, de tal modo el estudio determino los límites ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de las personas identificando los factores que influyen en los supuestos que delimitan el ámbito privado asegurando nuestro derecho constitucional a la intimidad evitando la afectación de la persona y su entorno familiar.

Por lo tanto, en base al enfoque cualitativo, el tipo de estudio fue básico y el diseño un estudio de caso que permitió describir la problemática planteada. Se formularon preguntas y objetivos específicos que derivó respuestas a la pregunta de investigación.

Las técnicas para la recolección de datos fueron la guía de entrevista que contaba con preguntas abiertas donde los entrevistados aportaron su punto de vista sobre la unidad de estudio de igual forma se realizó el análisis documental de la información obtenida en la construcción de la matriz de categorización.

Palabras clave: Libertad de expresión, Derecho a la intimidad, Acceso a la información.

Abstract

The research report was based on the problematic reality of the freedom of expression of public information as opposed to covid-19 due to the violation of the right to privacy. In this way, the study determined the limits to the intrusion into private life that affects the dignity of individuals, identifying the factors that influence the assumptions that delimit the private sphere, assuring our constitutional right to privacy and avoiding the affectation of the individual and his or her family environment.

Therefore, based on the qualitative approach, the type of study was basic and the design a case study that allowed describing the problem raised. Specific questions and objectives were formulated that derived answers to the research question.

The techniques for data collection were the interview guide with open questions where the interviewees contributed their point of view about the unit of study, as well as the documentary analysis of the information obtained in the construction of the categorization matrix.

Keywords: Freedom of expression, Right to privacy, Access to information.

I. INTRODUCCIÓN

Frente a la pandemia del covid-19 fueron tiempos de incertidumbre donde la intimidad de las personas fue vulnerada en diferentes ámbitos sociales, su información personal ha sido expuesta por terceras personas que obtuvieron información atentando al derecho a la intimidad que se encuentra protegido por la constitución política del Perú afectando a la persona, valiéndose del derecho a la información pública se difundieron imágenes realizando opiniones que excedió lo permitido por la ley del derecho a la libertad de expresión.

En tanto que la información de las personas posiblemente contagiadas fue publicada en diferentes medios tecnológicos afectando a la intimidad personal y familiar. Por ejemplo, al tener un familiar que se encontraba en un centro médico infectado con el virus cumpliendo con la seguridad evitando el contagio a los demás miembros de la familia se quedó hospitalizado, luego vemos que se difundió datos del paciente donde se expuso su información revelando incluso enfermedades precedentes. En este caso la divulgación de la enfermedad que apareció afectó su derecho fundamental a la intimidad vinculado al manejo de la información de la vida privada dentro del contexto de salud por el covid-19.

Tenemos a la sentencia del expediente N° 00166-2016- 0-1618-JM-CI-01, donde se refiere a la vulneración del derecho a la intimidad de la demandante: Raquel Adriana Llanos Ballardo, precisando que al solicitar información sobre el estado de salud por parte del empleador o documentos que tienen que ver con datos del empleado cuyo contenido solo debe ser de índole confidencial; no representaba una expresión del derecho a la información pública, sino una amenaza eminente al derecho a la intimidad personal, ya que dichos datos constituyen información privada que se encuentra dentro del área íntima de toda persona.

Asimismo la información de un paciente son datos personales que pertenecen al titular no se puede brindar datos relativos a la salud sin autorización. El derecho a la intimidad no debió estar en colisión con el derecho a la libertad de expresión o derecho a la información, dentro de la situación actual nos encontramos que se vulnera la intimidad de la persona causando un perjuicio, por lo tanto, es de conocimiento que los informes de salud no se puede difundir por no ser de acceso público.

Se tiene diferentes medios para acceder a la información de las personas, por ejemplo, a través del cargo que se ostenta para solicitar documentos de índole confidencial, la tecnología, el uso del internet y medios de comunicación. Por otro lado, el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión ha dejado como consecuencia que las personas sean susceptibles a comentarios que afectan su normal desarrollo. Tanto como el derecho al acceso a la información que las personas puedan solicitar documentos sobre sus datos personales para un uso propio pero también se puede solicitar de un tercero según sea el medio por el cual lo obtiene, generando un conflicto al no determinarse cuáles son los límites permitidos para el requerimiento de la información, teniendo como resultado que se vulnere la intimidad de las personas por lo que el estado debe proporcionar una protección indicando si existe o no el daño causado ante la intromisión a la vida privada frente al criterio de una indemnización por causa razonable que justifique resarcirlo.

Se presentó la libertad de expresión como un instrumento que las personas usan para reflejar una idea o emitir un comentario dando una información. Se mencionó que no existe un derecho al cotilleo que legitime la intromisión a la esfera privada de una persona pero si se justifica esta vulneración cuando exista una necesidad pública de conocer ciertos hechos que afecten la colectividad (Fayos, 2007, p.11-12).

Frente al marco de emergencia de salud global que estamos viviendo por la propagación del covid-19, se presentó diferentes formas de filtración de información de personas contagiadas del virus o posibles casos teniendo como respuesta que es para evitar contagios y proteger la salud pública, esto no está permitido sin el consentimiento del paciente el cual debe tener la libertad de decisión y debe constar por escrito.

En lo que respecta al Perú, el Tribunal Constitucional ha determinado que el derecho a la autodeterminación consiste en la facultad que tiene cualquier persona para controlar su información registrada en medios públicos privados o informáticos y solo él puede ejercer su derecho o su representante que se encuentra formalmente acreditado.

Por esta razón, el estado tiene una obligación permanente garantizando el acceso a la información pública con motivo de la pandemia, debe mantener informados a las personas sobre el peligro que representa la enfermedad

tomando medidas para mitigar el riesgo dentro del alcance social en efecto de que no se atente la privacidad se debió dar un equilibrio para la prevención del virus sosteniendo que la difusión de datos se pudo ejecutar de forma anónima y estadística por parte de todas las personas. El derecho a la libertad de expresión viene siendo utilizado para divulgar información personal o del estado de salud de las personas mediante redes sociales o los medios de comunicación generando una alarma contra el afectado o su entorno.

Rubio, Eguiguren y Bernales (2010) mencionaron el derecho a informar a otros y buscar información agregando que los hechos puedan ser corroborados para su veracidad, es decir no avalar la información falsa al derecho a la información (p. 242).

En este trabajo de investigación se formuló el siguiente enunciado: ¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad? De ello se infirió que existen problemas específicos necesarios de dilucidar y ellos son:

¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?

¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?

En tal sentido los objetivos de la investigación fueron: Determinar los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad. De ello se infiere que existen objetivos específicos necesarios de dilucidar y ellos son:

Determinar que significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal.

Determinar en qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona.

La investigación se justificó ante el propósito de proteger la intimidad de las personas debido al riesgo real que se encontraban al ser expuestas al rechazo social frente a un tema de interés general por lo cual se estableció límites a la libertad de expresión frente al covid-19. Se distinguió cuando se realiza la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona siendo vulnerada su intimidad sin ningún fundamento al no pertenecer a un hecho público ni al interés general el tratamiento de la información confidencial que

debe ser legal y proporcional evitando sea realizado por terceros que no pertenezcan a su núcleo personal. El estado garantiza la protección del derecho a la intimidad que se encuentra en la constitución peruana en el artículo 2 inciso 7 donde se menciona que la persona disfruta del derecho a la intimidad personal y familiar al ser de carácter personalísimo, por lo tanto, esta se encuentra dentro de la dignidad de la persona y nadie puede ir en contra de lo establecido en la carta magna.

II. MARCO TEÓRICO

En la investigación identificamos antecedentes nacionales e internacionales que consistieron en tesis y revistas indexadas que describieron la información complementando los objetivos que fueron planteados en la investigación.

En relación al ámbito internacional, Tapia (2020) en *El derecho a la privacidad en tiempos de covid-19*, Revista Forbes, México, menciona dentro de su análisis que los gobiernos democráticos no pueden tener como excusa la excepcionalidad de la pandemia para accionar en contra de la normativa legal que se brinda para la protección de datos por parte del sector privado o autoridades competentes teniendo como consecuencia priorizar la intimidad de las personas buscando otras formas de poder dar una contención a la enfermedad bajo una percepción donde se respete el uso de la información personal.

Por lo tanto, Martínez (2020) en *Los tratamientos de datos personales en la crisis del COVID-19. Un enfoque desde la salud pública*, Revista La Ley, España, su propósito fue brindar conocimiento sobre la protección de los intereses de salud dentro de la seguridad pública indicando que la limitación del derecho fundamental sobre protección de datos es para el tratamiento adecuado de la información contando con la colaboración de distintas operadoras bajo la protección de intereses vitales de la persona.

Ortega y Gonzalo (2018) *Nuevo marco jurídico en materia de protección de datos de carácter personal en la Unión Europea*, Revista de la Facultad de Derecho, Uruguay, en su análisis bajo un impacto que producía la nueva normativa europea con la finalidad de proteger los datos personales en el nuevo reglamento cuyo derechos y obligaciones limitan a otros países que indaguen mediante las comunicaciones electrónicas siendo fundamental la

privacidad, en todo caso, se consolidó que los datos que circulen dentro de las necesidades tecnológicas cuente con seguridad jurídica como fuente clave de la privacidad para que no devenga un agravio del derecho fundamental de la intimidad al exponerse ciertos datos.

Además, Cobos (2013) en *El contenido del derecho a la intimidad*, Revista Cuestiones Constitucionales, México, refirió: los límites del concepto a intimidad no contravenga la privacidad en su contenido siendo el derecho fundamental teniendo una importancia que salvaguarda a la persona, dando como resultado la consagración constitucional y los mecanismos para su protección implícita con la normativa que garantice la intimidad personal para no ser expuesta sin medidas como consecuencia de la invasión en las esferas de la intimidad que no cuenta con tutela adecuada.

En cuanto a la referencia de antecedentes nacionales de investigaciones previas, partimos de la investigación de Landa (2020) *No digas mi nombre: Protección de datos personales en una pandemia*, Revista Enfoque Derecho, Perú, menciono que en el escenario actual debido a la pandemia del covid-19, la información del registro de datos personales no debieron ser difundidas al exponerse a la vulneración de su intimidad, se recomendó a las autoridades competentes que se difundiera información de forma estadística generando un equilibrio que determinó un enfoque entre la privacidad con la prevención. En referencia a las garantías constitucionales tiene que proteger el derecho fundamental a la intimidad se debería brindar una información general para evitar que se expanda el virus, la autoridad pública tiene que mantener la información de forma anónima sin que sea exigido dentro de su alegato a la información pública protegiendo la intimidad de la persona.

Paucar (2016) para la obtención de la maestría en derecho civil y comercial en la universidad Inca Garcilaso de la Vega su tesis titulada *El derecho a la libertad de información y la violación del derecho a la intimidad en la legislación peruana* refirió que el derecho a informar no debe generar un agravio al derecho fundamental de la intimidad salvaguardando la reputación personal.

Asimismo, Rojas y Urtecho (2015) en *Ejercicio de la libertad de expresión e información relacionada a los bienes jurídicos individuales y colectivo*, Revista Ciencia y Tecnología, Perú, su percepción de la persona dentro del nivel de vulnerabilidad que representa el derecho de honor y la libertad de expresión

indico que para establecer la necesidad en que las noticias que son de interés público no vulneren los bienes jurídicamente protegidos de los derechos fundamentales se debió cumplir las condiciones de ley teniendo la responsabilidad de resolver a los operadores de justicia los conflictos entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

En cuanto a las teorías, nos referimos al ejercicio de la libertad de expresión de información pública y al derecho a la intimidad, porque son estos derechos fundamentales establecidos en la constitución que fueron estudiados para determinar si existe la colisión entre ellos teniendo como consecuencia una vulneración del derecho a la intimidad para determinarse sus límites.

Partiendo en un estado democrático Abbott (2015) indico que La libertad de expresión es la autonomía individual que crea una opinión de forma libre generando la difusión de ideas para su desarrollo, siendo un derecho fundamental que tiene reconocimiento internacional garantizando la protección jurídica (p.1084). El reconocimiento en la constitución del derecho a la protección de datos sostiene en que el titular pueda autorizar quién accede a su información personal teniendo la facultad de la autodeterminación informativa para el tratamiento de sus datos.

Determinando la importancia de establecer límites a la libertad de expresión teniendo en cuenta que todas las personas tienen la facultad de poder emitir sus ideas sin menoscabar la privacidad de otra. También se estableció otra limitación, mencionando que cuando las ideas incitan el comportamiento que perjudica a otros, no pueden ser expresadas (Gutiérrez, 2015, p.9). El tratamiento de la información de terceras personas se encuentra reservado.

Santiago (2018) menciona que “La información relacionada a la salud física o mental de una persona está incluido en su propio alcance y está limitado para el conocimiento de otras personas que se tiene que mantener en privado”, teniendo en cuenta que la divulgación pública de la información se convierte en una violación de su derecho a la intimidad. Por otro lado, es razonable reducir el derecho a la privacidad, siempre que la visualización de ciertos datos personales de funcionarios permita a la sociedad evaluar y conocer la función de su desempeño en lo que realiza (Cuevas, 2015, p.228).

La intromisión de las personas a la vida privada de terceros no pueden ser objeto de injerencias que afecten su normal desarrollo correspondiendo un

derecho que debe ser diferenciado salvaguardando su intimidad y reconociendo el origen del derecho fundamental a la protección de datos personales donde se rechaza a cualquier interferencia con la vida privada de un individuo. Según los principios básicos del desarrollo libre y responsable en el ejercicio de la personalidad tiene una expresión dependiente de la gente con su dignidad (Martínez, 2017, p.54).

Los diferentes medios actuales dieron la posibilidad que la vida privada se encuentre expuesta por los avances tecnológicos por el desarrollo de una comunicación donde la información se vuelve pública siendo posible que el ambiente íntimo sea interferido sin tener la potestad de controlar nuestros datos hacia terceros.

Del mismo modo, Adamme (2015) sostuvo que la gente suele decir y escribir que el hombre es un valor básico que tiene su dignidad inalienable. Por lo tanto, cuando las personas conducen la ética y valores de manera apropiada, tienen dignidad moral, vivimos en una era donde la defensa de los derechos humanos y sus fundamentos juegan un papel central en el pensamiento a definición de cada persona.

Asimismo, el término de dignidad preservo su significado en el objetivo general en la jerarquía a través de la diferenciación (Navet, 2018, p.154). La dignidad alcanzo su máximo potencial sin abstención de las personas que intentan dejar de controlar las limitaciones por parte de la sociedad que se encuentra vinculado a los derechos fundamentales permitiendo el desarrollo en cuanto la dignidad de las personas es cuestionada de manera inimaginable, por esta razón, la comprensión de la dignidad humana no solo se debe estar incorporada en la expresión teórica de los derechos humanos, sino en la realidad de todos los derechos.

Por otra parte, Paramo (2018) mostro que los datos relacionados con la salud constituyen una parte importante de su vida privada que merece una protección especial de su derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad tuvo un reconocimiento constitucional que significo la autonomía de la privacidad. En la era de la tecnología donde se comparte la información, la protección de datos personales se convirtió en un mecanismo legal para prevalecer la privacidad de las personas (Álvarez, 2017, p.44). Es

necesario especificar el alcance del derecho a la intimidad frente al progreso tecnológico que determino límites ante la difusión de información personal.

En ese sentido, los factores que influyeron a la vulneración de la intimidad se distingue de la siguiente manera, primero en la intrusión irracional de la esfera íntima que les corresponde a las personas, la segunda es la exposición de acciones privadas, y tercero, cuando realiza una declaración falsa de aspectos personales, vulnerándose otros derechos.

En algunos casos cuando existe la autorización previa no será vulnerado el derecho a la intimidad prevaleciendo el derecho a la información y si existe afectación a una tercera persona debe contar con la justificación concreta (Villanueva, 2016, p.209). El criterio del espacio privado donde las personas desarrollaron de forma libre su personalidad e intimidad, tratándose de un espacio que requirió que todas las acciones no sean expuestas fuera del área íntima o haya alguna afectación a terceros.

No obstante la constitución política de 1993 estipula que cualquiera puede ejercer su capacidad de controlar datos personales y reconoce el derecho de no distribuir su información confidencial sin autorización, como se indicó en el artículo 2, párrafo 6, que estableció “[...] los servicios informáticos, ya sea computarizados o no, públicos o privados, no deben proporcionar información que afecte la intimidad de las personas y su entorno familiar. El progreso tecnológico tuvo relevancia cuando se efectúa la exposición de datos de las personas siendo vulnerada la esfera privada para su transformación a pública sin un control especial de la protección de los datos.

De igual manera, el texto del artículo 2° párrafo 7 estipulo que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, mencionando que si se siente afectada por una declaración incorrecta o agraviada deberá ser rectificado de manera inmediata proporcional al perjuicio bajo responsabilidad de ley.

El estado siendo el responsable de proporcionar todo lo necesario para que las condiciones fueran las adecuadas en su territorio que garantice la protección de los derechos fundamentales (Burga, 2011, p.266). En esa misma línea, la protección del estado frente a la intimidad se presentó de forma limitada por el derecho al acceso a la información que suele ser de interés general relevante sobre lo particular influenciado por diferentes medios.

La percepción de la intimidad comprendió diversos paradigmas dependiendo del grado de reconocimiento que se pudo lograr en la capacidad de la conciencia como seres racionales siendo objeto de aprendizaje, por lo tanto, cada persona lo percibe de forma distinta del conocimiento de sí mismo. Como dijo Rebollo Delgado, citado por De Diego (2015) cuanto más se profundice en su relación íntima, será más consciente su posición frente de sí mismo, “el hombre se da cuenta de su existencia personal para el desarrollo de la razón” (p.29)

Vivimos en una sociedad digital interconectada que expone la privacidad en diferentes ámbitos en la que los servicios de los diferentes sistemas operativos son de naturaleza universal, donde la información es compartida por muchas actividades de Internet que sigue siendo abordado por las leyes y reglamentos nacionales e internacionales (Bu-Pasha, 2017, p.214). Una cuestión que existe desde hace mucho tiempo es que ley es aplicable en los casos de actividades en Internet porque el mundo en línea no tiene fronteras físicas, pero no se llega a un consenso de que información se debe compartir por lo cual no se genera una ley internacional que sea aceptada por todos los países.

La distancia entre la vida privada y las personas es cada vez menor, lo más importante es simbólicamente hablando desde la perspectiva de la exposición de datos sobre la vida que se convierte en pública de forma virtual (Sabater, 2014, p.2). Para ellos la reserva de información no es tan importante como la interacción social.

Por otro lado, en el contexto actual mundial referido a la gran cantidad de casos de infección por covid-19 que fue originado en china teniendo como consecuencia que en diferentes países a nivel mundial se vean afectados con la enfermedad por lo cual la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al COVID-19 como pandemia. Dentro de esta síntesis, el Perú declaró la emergencia sanitaria y estado de emergencia a través de los Decretos supremos N°008-2020-SA - N°044-2020-PCM que fue publicado en el diario oficial “El peruano” Ministerio de salud del Perú. Por lo tanto, las entidades públicas, privadas y la prensa acopiaron información sobre la salud de las personas.

En este caso en particular los datos personales de los pacientes que fueron tratados por covid-19 sirvieron para evitar que se propague el virus siendo

posteriormente estudiado epidemiológicamente para contrarrestar el foco infeccioso, se precisó que la institución médica tiene la responsabilidad de proteger la información de las personas infectadas por dicha enfermedad siendo datos confidenciales, tomando las medidas de seguridad que garantizaron que terceros no accedan y divulguen la información.

Desde otra perspectiva, en el sentido jurisprudencial en la investigación se tuvo en cuenta la colisión del derecho a la intimidad ante el derecho a la libertad de expresión en la STC Exp. N°06712-2005-PHC/TC por lo cual el tribunal constitucional se manifestó teniendo como base el sistema alemán para tratar sobre la ponderación o test de proporcionalidad sobre los derechos fundamentales aceptando la tesis que cuando exista colisión de derechos será necesario aplicarlo para determinar qué derecho debe predominar en cada caso concreto.

Dentro de casos polémicos se encontró el caso Mónica Adaro vs Magaly Medina. STC Exp. N°06712-2005-PHC/TC, el tribunal considero aplicar la proporcionalidad al existir un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad. Se analizó si estaba dentro del derecho a la información o de otra forma verificar si se configuro la vulneración de la intimidad de la querellante; ante el reportaje que se preparó, filmo y se expuso imágenes que indicaron una supuesta prostitución ilegal, esto hizo que la aplicación del test de proporcionalidad sea esencial.

El tribunal considero que el reportaje era una medida innecesaria porque si el punto era denunciar la prostitución ilegal era suficiente captar el momento en que la persona aceptaba la transacción sin necesidad de difundir la totalidad del acto en mención.

En cambio la sentencia del Exp. N° 00166-2016– 0-1618-JM-CI-01 sobre vulneración de la intimidad en su análisis llegó a la conclusión que el requerimiento del empleador de obtener la información sobre los registros médicos de su trabajador no constituyeron una expresión del derecho a la información pública, pero si una eminente vulneración a la intimidad, dentro del alcance que dicha información fueran datos privados del ámbito íntimo del titular. La restauración del orden constitucional está estipulada en el código procesal constitucional en su artículo 1 y 2, el proceso de amparo procedió ante una eminente amenaza del derecho fundamental.

De esa forma se encontró protegido los derechos fundamentales para evitar la materialización de la amenaza antes mencionada teniendo como finalidad desaparecer el agravio del derecho fundamental, teniendo en cuenta que debe determinarse que sea cierta e inminente, como evidencia que si se ejecuta el acto en un futuro cercano, tiene como consecuencia un perjuicio real.

En el siguiente orden se requirió agregar los enfoques conceptuales del tema de investigación siendo los derechos fundamentales aquellos inherentes a las personas, que fueron regulados en la constitución política del Perú y en tratados internacionales ratificados, teniendo como finalidad proteger o salvaguardar ante la vulneración por parte de terceros.

Para establecer una idea de ambiente íntimo, antepone la existencia entre la vida privada y el derecho a la intimidad contando con una relación estrecha. Por lo tanto, los intereses legales protegidos que se distinguieron siendo por naturaleza la intimidad y privacidad sinónimos establecieron varios aspectos de la vida privada en diferentes ámbitos (Cobos, 2013, p.78).

El derecho a la intimidad está comprendido en lo que respecta a toda relación que se configura en interpersonal permitiendo poder reservar diferentes áreas de índole personal y familiar, con la protección del estado para garantizar su goce, nadie debe ser molestado arbitrariamente en su entorno privado y familiar, ni ver perjudicado su reputación por aquellos ataques.

La protección tiene una regulación que aseguro que el titular del derecho tenga el ejercicio y el control de sus datos personales con la determinación propia para sistematizar o transmitir su información con el conocimiento previo. El derecho a la privacidad es inherente al existir de la persona, siendo garantías individuales, aquellos aspectos intangibles que estableció una convivencia social (Betancourt, 2014, p.147).

La conceptualización del derecho a la información y La libertad de expresión al ser derechos fundamentales se determinaron sus características de informar y comunicar por lo que correspondió no ser censurado pero si contar con ciertas restricciones referente al orden social. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresar su opinión sin tener alguna repercusión de por medio dentro de una sociedad democrática.

Para la convención americana sobre derechos humanos (CIDH) la libertad de expresión comprendió la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones

e ideas de toda índole. Para el ejercicio de la libertad de expresión se verifico si la información que se brindó corresponde a la realidad (Eguiguren, 2004, p.257), indico que la información de los hechos si no son verificados no deben ser expuestos porque difieren de la realidad.

La Libertad de expresión tuvo un contenido comunicacional y jurídico, puesto que, sin el derecho no podría existir la comunicación de forma independiente (Cabrera, 2019, p.4). Los hechos demostraron que el abuso de libertad de expresión tuvo una naturaleza ex post, lo que significó que después de dicho abuso, fue posible para quienes supuestamente violaron sus derechos que la ley les permita ejercer un reclamo para resarcir el daño causado (Cabrera, 2019, p.5).

Sin embargo al expresar opiniones a través de canales públicos como revistas, periódicos, televisión, radio, blogs o redes sociales, son responsables de lo que se dice (Gutiérrez, 2015, p.9). Para difundir comentarios sobre terceras personas se restringió las opiniones que tengan que ver con la vida personal o familiar.

Dentro del reconocimiento fundamental de la libertad de expresión conto con una garantía que prohíbe la censura, pero no detalla referente a los límites de su ejercicio, por lo cual el operador de justicia, realizo a su criterio respecto aquellas restricciones ante la libre exposición de información o ideas.

Se identificó quien puede ejercer el uso de datos personales estableciendo que no se puede acceder a la información de terceros, solo debe estar involucrado el que cuente con la titularidad. La naturaleza de los derechos básicos de acceso a los documentos en poder de la autoridad competente que contienen información o datos personales de la parte afectada o del titular (Ramos, 2017, p.192).

Así, el acceso a la información, a través de la autodeterminación informativa, teniendo el propósito de proteger al individuo mismo, no solo en los datos que lo involucren dentro de su campo más amplio, también en todos los campos de su entorno que se pueda configurar información de índole reservada (Eguiguren, 2015, p.133).

En la legislación peruana el derecho a la intimidad está incorporado en diferentes sistemas legales. Primero, nos referimos a la constitución política que se encuentra establecido en el artículo 2 inciso 7, la estrecha relación entre

el individuo y la familia, significa que la intimidad es personal restringida hacia terceras personas, en tanto, que la intimidad familiar se encuentra dentro de ello, ambas son áreas reservadas para intrusiones externas.

Segundo el código civil en el artículo 14 sostuvo que la intimidad personal y familiar no puede ser expuesta sin consentimiento previo de la persona o en todo caso del cónyuge.

Tercero la protección en el código penal está tipificada en el artículo 154 el que viola la intimidad de la vida personal o familiar y artículo 156 aspectos reveladores en función al trabajo realizado.

Del mismo modo, la declaración universal de derechos humanos de 1948 es parte de la legislación nacional ratificado por el Perú, en el artículo 12 indica que nadie puede interferir arbitrariamente en la vida privada, familiar o en el domicilio de la persona ni realizar ataques que perjudiquen la honra o reputación teniendo que ser protegidos por la ley ante los hechos mencionados.

III. METODOLOGÍA

La investigación tuvo como base el enfoque cualitativo, empezó por las características de la libertad de expresión que siendo objetiva provinieron de los sujetos, hechos y fenómenos que fueron analizados dentro del acceso a la información. Se describió la realidad problemática de la investigación, que determino los límites a la libertad de expresión de información pública frente al covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad que fue estudiado para la comprensión, observación y sistematización de la investigación.

Sobre la investigación cualitativa se determinó que la capacidad de elegir es la diferencia entre el hombre y la naturaleza, lo que permite evaluar el conocimiento asumido en la elección (Ñaupas eat al., 2014, p.351).

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación es básica y su propósito busco un mayor grado de comprensión del tema, se marcó un plan para la obtención de información que logro responder al problema de investigación.

El diseño presentado es un estudio de caso que describió un contexto real e inmediato de una circunstancia específica. Hernández (2016) sugirió que al considerar los estudios de caso debió haber flexibilidad ante los hechos en su redacción (p.384).

El estudio enfatizó que las investigaciones de campo fueron fundamentales permitiendo de igual forma que la investigación tenga apoyo de un marco de referencia teórico, se realizó la interpretación de la información recopilada mediante el uso de los instrumentos (Cabezas eat al., 2018, p.83). El propósito del estudio se limitó a recopilar información para enriquecer el campo de investigación para la presentación de los resultados.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías fueron de la investigación que tuvo relación a la unidad temática que determinó los datos que se vincularon con la subcategoría teniendo el respaldo en base a la bibliografía y anexos que corresponden.

Tabla 1:
Categorización

Categorías A	Categorías B	Categorías C
La libertad de expresión de información pública.	Derecho a la intimidad	La vulneración del derecho a la intimidad.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2:

Categorización Subcategoría Ítems

OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORIA	ÍTEMS (PREGUNTAS)
<p>Determinar los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad</p>	<p>La libertad de expresión de información pública.</p>	<p>Límites a la libertad de expresión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad? 2. ¿Considera que no existen límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad? 3. ¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información?
<p>Determinar que significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal.</p>	<p>Derecho a la intimidad</p>	<p>Acceso a la información pública Intimidad Personal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. ¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad persona? 5. ¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona? 6. ¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona?
<p>Determinar en qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona.</p>	<p>La vulneración del derecho a la intimidad</p>	<p>Supuestos que influyen a la vulneración del derecho a la intimidad Dignidad de la persona</p>	<ol style="list-style-type: none"> 7. Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad? 8. ¿Cuándo se realiza la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona? 9. ¿De qué forma se ve afectado la intimidad de la persona al acceder a su información?

--	--	--	--

Fuente: elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio fueron los estudios jurídicos de lima, por abogados con especialización en la materia de derecho constitucional, civil y penal, basados en la experiencia de los análisis de casos y jurisprudencias dentro del contexto informativo que aguardó la realidad actual.

3.4. Participantes

Los participantes fueron escogidos en razón a sus intervenciones críticas en la línea de investigación de derecho constitucional, civil y penal del tema planteado a través de las entrevistas, análisis de fuente documental y el estudio de caso, considerando como caracterización de los sujetos:

Tabla 3: Participantes

Nro.	Nombres y Apellidos	Grado Académico	Escenario de estudio
1	YZAGA AREVALO, VÍCTOR LILIANO	DOCTOR	DOCENTE UCV
2	CALDAS MORALES, MARCO ANTONIO	ABOGADO	ASISTENTE FISCAL 3RA FISCALIA DE FAMILIA LIMA NORTE
3	ESQUIVEL JAICO, NINOSKA	ABOGADA	ESTUDIO JURIDICO "TINEO AGUILAR"
4	TINEO AGUILAR, BRIGUITTE	ABOGADA	ESTUDIO JURIDICO "TINEO AGUILAR"
5	OLAZABAL GUTIÉRREZ RONALD	ABOGADO	JM SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C
6	CALDAS MORALES, JUAN ALFONSO	ABOGADO	ESTUDIO JURIDICO "CALDAS MORALES Y ASOC"

3.4.1 Caracterización de sujetos

En la investigación de estudio, se realizó la siguiente caracterización a los sujetos; tres abogados especialistas en el área constitucional (1, 2,3); dos abogados del área civil (4,5) y un abogado del área penal (6) teniendo en cuenta la apreciación en la que concluyeron.

3.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos

Estas técnicas e instrumentos ayudaron a recopilar información para la investigación, se utilizó la entrevista y el análisis documental para la recolección de datos que tuvo las herramientas adecuadas con el objetivo que sirviera para la presentación de los resultados en el desarrollo del trabajo de investigación que logro acopiar la información teórica con las categorías de investigación.

3.5.1. Entrevista

Se empleó la técnica que es la entrevista con nueve preguntas basados en la problemática general y específicas, que radico en recopilar las respuestas de los participantes llegando a la obtención de distintos criterios que sirvieron como medio de interpretación e incorporación para procesar los resultados y respondiendo a los objetivos planteados.

3.5.2. Guía de entrevista

Es el instrumento que contiene la guía de entrevista en la investigación ajustada a la matriz de categorización se formuló preguntas abiertas, semi estructuradas según la unidad de estudio en respuesta al objetivo general y específicos.

3.5.3. Análisis documental

Resulto ser un procedimiento que consto en la recolección de información de diversos tipos de documentos: Expediente N° 00166-2016– 0-1618-JM-CI-01, STC Exp. N° 06712-2005- PHC/TC y RM 688-2020/MINSA para la exhibición de los resultados de la investigación.

3.5.4. Mapeamiento

En la elaboración del mapeo se ubicó el contexto de la investigación dentro de la categorización se detalló la interacción conforme al mapa de proceso de Triangulación en la guía de entrevistas con el desarrollo del análisis

documental y el estudio de caso, con expertos que resolvieron la triangulación de los objetivos determinados. **Ver anexos.**

3.5.5. Muestra y criterios de selección

Se consideró como muestra a los estudios jurídicos; abogados con especialización en área constitucional, civil y penal basados en la experiencia, los análisis de casos y jurisprudencias relacionadas en la investigación.

3.6. Procedimiento

La investigación describió un orden de etapas que partió de la realidad problemática de la libertad de expresión de información pública frente al covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad; de tal modo que el estudio determino los límites para asegurar nuestro derecho constitucional a la intimidad evitando la afectación de la persona y su entorno familiar. Por esto se formuló preguntas y objetivos específicos que derivaron respuestas a la pregunta de investigación para enfocar la solución y generar conocimientos. La recolección de datos bibliográficos se consiguió a partir del marco teórico y la parte metodológica, en base al enfoque cualitativo, tipo básico con diseño de estudio de caso.

Del tal manera, se desarrolló técnicas e instrumentos herramientas fundamentales para la recolección de datos que fueron usados para la obtención de información, se procedió armar una guía de entrevista con nueve preguntas abiertas donde el participante apporto su punto de vista referente al objetivo y problema de investigación que cuenta con la validación de acuerdo al criterio de los expertos en la materia y el asesor en metodología. Por último, se realizó el análisis documental del Exp. N° 00166-2016- 0-1618-JM-CI-01, Exp. N°06712-2005-PHC/TC y RM 688-2020/MINSA de la información obtenida a partir de la construcción de la matriz de categorización en la unidad del estudio.

La entrevista se transcribió en base al instrumento preparado para este propósito de conseguir los resultados que generaron una línea de ideas para su aplicación, teniendo como base la información recopilada que fueron analizados y se discutió la información para llegar a la conclusión posteriormente las recomendaciones.

3.7. Rigor científico

El rigor científico de la investigación garantiza los requisitos para un trabajo de alta calidad, asegurando así que los datos y la información recopilada cumplieron con los parámetros científicos establecidos.

En esta etapa de la investigación, el investigador es responsable de la reproducción auténtica que se enmarcó con los valores éticos, antes durante y después de la redacción de la investigación; por lo cual, el estudio se llevó a cabo en cada etapa con el compromiso ético y profesional, que se reflejó en el hecho que reconoce de los autores las aportaciones que sirvieron para desarrollar la presente investigación, utilizando el manual de publicaciones de la American Psychological Association (APA), en su séptima edición.

La investigación cumplió con el rigor científico que debe ser considerado en los siguientes aspectos de credibilidad que se obtuvo por medio de la información bibliográfica siendo de fuentes primarias para construcción del marco teórico, transferencia detallando que los resultados serán empleados de forma útil en investigaciones que surjan en la posterioridad teniendo relevancia con el estudio y confirmabilidad del tema a base que los resultados del estudio son concordantes estableciendo la confirmabilidad considerado una investigación contrastable y seria.

Tabla 4: Validación de instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de Entrevista)		
Datos generales	EXPERTO	Porcentaje
Laos Jaramillo, Enrique Jordán	Doctor	95%
Yzaga Arévalo, Víctor Lilliano	Doctor	95%
Caldas Morales, Marco Antonio	Abogado	95%
PROMEDIO		95%

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Análisis de resoluciones)		
Datos generales	EXPERTO	Porcentaje
Ludeña Gonzales, Gerardo	Doctor	95%
PROMEDIO	95%	

3.8. Métodos o análisis de datos

Los métodos de análisis de la información fueron; primero, el método descriptivo que consistió en describir las respuestas de los expertos según el estudio; segundo, el método sistemático se analizó distintas normas que determinaron los límites a la libertad de expresión de información pública frente al covid-19, tercero, el método analítico descompuso toda la información recolectada para su estudio.

3.9. Aspectos éticos

El trabajo de investigación considero las fuentes de los diferentes documentos, entre ellos revistas, libros, artículos y otros relacionados con el tema en base a las normas internacionales como el APA., respetando la Ley de derechos de autor D.L.N°822.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis e interpretación de las entrevistas

Tabla 5: Criterios de Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad.

Entrevistado	Ideas fuerza
---------------------	---------------------

1	Partiendo de la premisa que si bien es cierto que los derechos fundamentales son supremos más no absolutos, y por la tanto relativos; podemos decir entonces que el derecho a la libertad de expresión de información pública, tiene sus límites establecidos en la misma Constitución.
2	Podemos estar seguros que el derecho a la libertad de expresión al ser un derecho fundamental no puede ser restringido previamente, pero si puede ser limitado si existiera una afectación al derecho a la intimidad por parte de terceros referente a un hecho reservado.
3	Hay que considerar que en la constitución el derecho a la libertad de expresión no puede caer en la censura, menciona su límite cuando afecta el derecho a los demás así que no es un derecho ilimitado, refiere que se debe respetar el derecho de las personas si es que la libertad de expresión colisiona con otro derecho estipulado como la intimidad.
4	La libertad de expresión cuenta con límites establecidos en la constitución el problema deviene cuando existe un choque frontal con el derecho a la intimidad de otra persona, se debe dejar claro que no se puede dar información ni datos de las personas enfermas sin su conocimiento o la autorización de familiares en caso sea grave.
5	La libertad de expresión es un derecho fundamental que no es ilimitado que se ve restringido cuando afecta a otros derechos, lo que se hace complicado es cuando la información se encuentra en circulación frente a diferentes emisores que comparten sin medir el riesgo que le puede causar a la persona
6	El límite de la libertad de expresión es cuando afecta otro derecho fundamental como indica la constitución, no se respeta el derecho de la persona al transmitir información que choca con el derecho no solo a la intimidad si no al honor al ser el centro de atención que no ha solicitado solo por comentarios que pueden ser ciertos pero no autorizados.

Corolario: Para el desarrollo de los límites a la libertad de expresión de información pública frente al covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad, los entrevistados tuvieron presente lo que menciona la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 4 donde se refiere sobre la libertad de expresión y de la libertad a la información se indica que no debe existir una censura al emitirse una opinión o información que sea relevante para la comunidad esto tiene que ser bajo responsabilidad de ley.

Pero estos derechos al ser fundamentales no son absolutos no deben ir en contra de otro derecho establecido en la carta magna porque se daría una colisión de derechos como el que se presenta cuando se vulnera la intimidad

de las personas, entonces se podría decir que los límites se encuentran cuando se infringe el derecho de otra persona al acceder a su ámbito personal y exponerlo de la misma forma realizar comentarios que atentan la dignidad humana, por lo tanto si se demuestra la afectación o amenaza eminente se debe resarcir el daño ocasionado.

Para ello las opiniones han sido diversas desde su punto de vista frente al acontecimiento actual referido a la pandemia, en síntesis, si existe una vulneración a la intimidad cuando la información es expuesta de diferentes formas incluso a la alteración misma de una noticia solo por generar sensacionalismo por los medios de comunicación o terceras personas ante la divulgación por las redes sociales o plataformas virtuales incluso desde que se genera un rumor que va contra lo permitido por la ley sin el conocimiento previo del titular del derecho teniendo como consecuencia un perjuicio no solo personal incluso social laboral y familiar.

Tabla 6: Criterios de significación de la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal.

Entrevistado	Ideas fuerza
1	El derecho fundamental a la información pública contenido en el artículo 2 inciso 5 de nuestra Constitución debe ser entendido, como aquel acceso a un determinado contenido público, que puede ser conocido por cualquier persona interesada en ello, pudiendo este derecho estar limitado por cuestiones de la ley, la seguridad nacional y la intimidad personal.
2	La interacción de la información pública con la comunidad digital hacen posible el acceso a la información de todo ciudadano pero también se puede ejercer un comportamiento abusivo teniendo de ejemplo como amenazas, información falsa, injurias o que inciten a la violencia afectando la intimidad personal.
3	Son derechos fundamentales de la persona: el derecho al acceso de la información y el derecho a la intimidad. Por lo tanto, son indispensables dentro del desarrollo y bienestar, lo que es necesario determinar límites frente a la actuación de ambos.

4	Cuando se trata de información pública solo se refiere al entorno laboral de la persona, no a su vida privada y familiar. Como funcionario público, se puede estar expuesto de forma laboral pero no se debe mezclar con la intimidad de aquel.
5	El derecho a la información referente a datos sensibles cuenta con una protección debido a la importancia y calidad de datos que se revelan sobre una persona teniendo como objeto una protección especial se debe contar con el consentimiento escrito según la ley al no ser información pública que concierne a los demás.
6	El frecuente uso de la tecnología se ha generalizado que la información sea procesada y relacionada con transmitir ciertos datos en tiempo real con los usuarios sin ser un problema la distancia. Frente al desarrollo tecnológico el impacto no solo ha sido de forma personal ya que la interacción que se da está al alcance de los demás teniendo una responsabilidad aun mayor de poder salvaguardar la intimidad. Se considera que el derecho de estar informado por diferentes medios sobre la realidad actual no debe vulnerar la intimidad personal.

Corolario: Desde la perspectiva de la significación que tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal, se ha tenido en cuenta lo establecido en la carta magna en el artículo 2 inciso 5 menciona que cuando se solicite por parte de la persona una información en una entidad pública sin necesidad de informar para que se requiera se debe ser recibida dentro del plazo legal y pagando un costo según corresponda el pedido, pero existen las excepciones que no se puede brindar aquella información si se afecta la intimidad personal excluyendo lo que indica la ley o por alguna razón de seguridad nacional.

En este punto los entrevistados (1) y (2) comparten la idea que frente a las interacciones sociales mediante medios tecnológicos existe una exposición de información que al parecer resulta pública por darse con autorización de la persona que es dueña del perfil social siendo posible un acceso mencionaron que dentro de ello puede existir un ejercicio abusivo de la información que ha sido expuesta por la persona, se puede dar el caso que se involucre a un tercero que pudo estar contagiado o expuesto a un posible contagio exponiendo sus datos incluso videos que son compartidos mediante el mismo fin que sería prevenir pero vulnerando el derecho a la intimidad porque la persona afectada no ha confirmado o en todo caso no autorizado que su

imagen sea expuesta generando un mal uso de los medios que deberían servir para brindar información real clara y concisa.

Coinciden también que al ser derechos fundamentales como ya se había mencionado anteriormente devienen a ser indispensables para un desarrollo y bienestar social, cuando se trata de información pública debe ser relevante para todas las personas en la situación que se está viviendo por los contagios masivos por el virus del covid-19 corresponde al estado brindar una información exacta aunque al ser una enfermedad que aún se encuentra en estudios y no hay una cura confirmada solo tratamientos según la sintomatología, se cumple con el deber de brindar información en forma estadística como lo han venido haciendo por diferentes plataformas estatales para poder difundir la prevención de la enfermedad siguiendo con el protocolo de salud reglamentado. Pero la confrontación de derechos se está dando por el acceso inescrupuloso de información de pacientes identificados para su exposición pública o dentro de la comunidad donde se desarrolla el titular

Se entiende que la constitución indica que cuando se da una confrontación de ambos derechos fundamentales lo que no ha definido son especificaciones y eso ha permitido que circulen toda clase de información que no coincide con la verdad no tiene ni respaldo científico solo busca confundir a la sociedad con inexactitudes, pero lo que corresponde garantizar es el derecho a la intimidad de la persona que ha sido expuesta sin autorización previa, ni alguna consideración a su entorno familiar.

Tabla 7: Criterios de vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona

Entrevistado	Ideas fuerza
1	Existe vulneración del derecho a la intimidad en el supuesto que: Se suministre información privada por parte de cualquier persona. Se use información privada que contenga datos sensibles. Se acceda a información privada quebrantando medidas de seguridad. Se publique información privada por cualquier medio de comunicación.

2	Debido a los avances tecnológicos, científicos y medios de comunicación, se han divulgado hechos relacionados a la intimidad personal. Por lo cual se debe entender que los supuestos que vulneran la privacidad son por una falta de control al no establecer los límites por parte de la doctrina y la jurisprudencia que aún están en busca de equiparar el deber y el derecho a la difusión de información en tanto no sea una ofensa a la persona.
3	Estos supuestos son diversos, pero los principales son: Los medios de comunicación carecen de responsabilidad al transmitir noticias o entrevistas a personas que padecieron o son sospechosas de estar infectadas con Covid-19. El poco interés por parte de los medios por respetar los derechos de las personas al ignorar su privacidad.
4	La forma desproporcionada por parte de los medios de comunicación al transmitir una información. Carecen de respeto y valores a la privacidad de las personas. El abuso del ejercicio al acceso de la información para emitir datos incompletos creando ideas erróneas de las personas valiéndose a la libertad de expresión.
5	Se trataría de la principal vulneración al derecho de la intimidad la representación de falta de ética profesional por parte de los encargados de la seguridad de datos si se brinda la información a los medios de comunicación u otros medios que están frente a un alcance social. Si la pretensión fue divulgar la condición de salud para poder desacreditar a la persona en su entorno social y laboral por el simple hecho de estar contagiada, siendo una conducta moral incorrecta donde no solo está causando un perjuicio a la persona titular de la información también a su entorno familiar exponiéndolos al rechazo por la incertidumbre presentada para la enfermedad al perder la confidencialidad de su historia médica.
6	El estado de emergencia sanitaria no es justificación para el uso indiscriminado de información referida a la salud de cualquier persona, en caso concreto con infectados por covid-19, el personal médico o las enfermeras deben adoptar medidas de seguridad para poder impedir que otras personas puedan acceder y por consecuencia difundir la información.

Corolario: Se tomaron en cuenta los supuestos específicos para indicar que existe la vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona.

Se especificó a que se refiere el término vida privada dando entender que es un ámbito de enfoque personal que se encuentra en espacio reservado con el fin de estar en un área confidencial donde solo el titular del derecho pueda compartir sus interacciones familiares o sociales.

En la constitución está estipulado en el artículo 2 inciso 7 se refiere a la intimidad no solo personal también familiar, en tal sentido los entrevistados

partiendo de la premisa de vida privada con intimidad personal indicando que desde el inicio de la pandemia este derecho fundamental se ha vulnerado por diferentes medios de comunicación, plataforma virtuales y por las mismas personas que desinforman al suministrar información de índole privado que no tiene autorización del titular.

Se tiene en claro que la información privada que contenga datos sensibles no puede ser divulgada por parte de ninguna persona incluso cuenta con una multa establecida dentro de este contexto covid-19, pero debido a los avances de la tecnología no ha sido suficiente la protección brindada porque se han divulgado los hechos que son relacionados con la intimidad de toda persona siendo los principales supuestos la falta de control quebrantando medidas de seguridad al no equipararse el derecho a estar informados con el deber que esa información brindada no perjudique a la otra persona.

En este caso la publicación de información privada por cualquier medio de comunicación debe ser considerada por el ciudadano como vulneración al derecho fundamental a su intimidad y a la protección de sus datos personales. Se dio las recomendaciones para el tratamiento por parte de medios de comunicación.

Al existir la intromisión a la vida privada no solo afecta el derecho a la intimidad, también se da la afectación al derecho a su imagen, al honor y buena reputación, presentando un perjuicio a la dignidad de la persona siendo la esencia principal que se busca salvaguardar. Respecto a la dignidad los entrevistados mencionaron que todo gira alrededor de ello, por lo tanto nadie debe causar una afectación a la dignidad de la persona así sea una información que cuenta con veracidad si no hay una autorización previa no se debe dar la intromisión al índole privado a si sea una persona que este expuesta al público a función de las tareas que realiza, o los funcionarios públicos que solo deben rendir cuentas referentes a sus funciones designadas.

4.2 Proceso de triangulación de datos en relación con los criterios seleccionados de las categorías y sub categorías. Análisis e interpretación de técnicas.

Tabla 8: Triangulación de datos

Estudio de caso	Análisis documental	Criterios seleccionados del Análisis e interpretación de las entrevistas a partir de las categorías y subcategorías
<p>En cuanto advierte el Expediente N° 00166-2016-0-1618-JM-CI-01 en la demanda interpuesta por Raquel Adriano Llanos Ballardo en sus fundamentos facticos solicita que se de nulidad a la carta N° 048-2016-GRLL-GOB/PECH-6 de fecha 11.08.2016, que fue remitida por María Elena Pérez Orbegoso Jefa de la unidad del personal (Proyecto especial Chavimochic - Demandado) en la que requería información a Essalud sobre la historia clínica de la trabajadora, por lo cual se le demando teniendo como alegato que era una clara amenaza eminente a su derecho a la intimidad personal.</p>	<p>Frente al respeto a la intimidad personal RM 688-2020/MINSA: La información pública reconoce el derecho de la intimidad, por lo tanto, las disposiciones de cada paciente con respecto a su historial médico. No se debe requerir información relacionada con la salud de la persona se considera incluida en su índole personal y solo puede ser utilizada por el mismo titular del derecho.</p> <p>En el caso mencionado sirve como referencia al contexto actual que se está viviendo debido a la pandemia del covid-19 donde la información de las personas contagiadas o posibles contagios se deben manejar de forma reservada porque pertenece a su esfera personal, no se debe publicar por ningún medio información que no sea autorizada para que no se vea vulnerado su derecho a la intimidad y sufra perjuicios debido al desconocimiento que se tiene del virus.</p>	<p>Se observa que si existió la amenaza al derecho fundamental que fue invocado, reuniendo los requisitos de certeza y peligro eminente que son tutelados en la acción de amparo que fue presentado por la demandante, al existir los elementos objetivos en la presentación de la demanda que evidencia que cuya amenaza al concretarse puede generar un perjuicio, teniendo una relación laboral entre la demandada y la demandante.</p> <p>La intimidad de las personas constituye diferentes situaciones y datos que son desconocidos hacia los demás por el mismo titular del derecho, por lo cual aquella información solo puede ser compartida a terceras personas con autorización previa, sin que sea divulgada o poner en conocimiento manteniéndose bajo carácter estrictamente reservada.</p>

Corolario/ Interpretación: El punto de partida del desarrollo de esta tesis fue “determinar los límites a la libertad de expresión de información pública en el contexto actual frente al covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad” siendo el objetivo general, por lo tanto, en las entrevistas que se desarrolló a los participantes; se pudieron realizar las preguntas que tenían como finalidad generar un resultado conciso en las opiniones derivadas por los expertos en la materia constitucional, civil y penal para poder responder nuestros interrogantes desde la perspectiva y su análisis en la experiencia adquirida, la

pregunta engloba el planteamiento del problema que era ¿cuáles son los límites a la libertad de expresión de información pública frente al covid-19 por vulneración a la intimidad? Para los expertos en área constitucional mencionaron que los límites estaban establecidos aunque no se encuentre de forma explícita siendo cuestión de interpretación dentro de la carta magna.

Por otro lado el especialista en área Civil indicaba que estaba dentro del código civil en el artículo 14 pudiendo solicitar una indemnización si fuera el hecho que se generó la vulneración a la intimidad; Por último los entrevistados mencionaron que aunque que las personas generen cierta curiosidad del público no debe ser una aceptación a que se filtre información siendo un delito que está establecido en el artículo 154 del código penal donde indica que la vida privada es decisión de cada persona si prefieren mantener en reserva o ante la exposición teniendo presente que debería ser el límite cuando contravenga el orden público.

Realizamos la segunda interrogante para poder determinar el objetivo principal ¿Considera que no existen límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad?, en este sentido para ello indicaron en las entrevistas que los límites se encuentran dentro de la misma ley pero no se encuentra especificado en forma general si no a criterio personal según interpretación de cada persona a raíz de eso es que existe la vulneración a la intimidad frente a la exposición brindada no regulada. Se debe considerar que al no existir una línea que separe el ejercicio de la libertad de expresión se puede ver atentando la intimidad de las personas debiéndose analizar cada caso en concreto para poder generar una información delimitada y poder resarcir la afectación.

Se estableció la última interrogante ¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información? En este punto todos los entrevistados compartieron la misma idea siendo la fuente principal la interacción social que no solo se da por el compartir público sino con el avance tecnológico por el uso frecuente de los medios de comunicación, redes sociales, plataformas virtuales por parte de los ciudadanos que todo lo que realizan lo exponen por esa vía digital siendo una causal de la curiosidad humana, teniendo en cuenta que el problema radica al no solo exponer información personal del mismo titular si no de un tercero que no ha dado un

consentimiento, incluso también llegan a esta situación los medios de comunicación cuando emiten reportajes difundiendo imágenes sin que la persona haya brindado una autorización solo indicando que al encontrarse en la vía pública no incumple con ninguna ley sin importar si se genera perjuicio dentro del entorno de la persona expuesta en consecuencia a la exposición de que terceros piensen que la persona puede estar contagiada según el contexto que dirige la noticia.

A razón del análisis documental en relación al objetivo general de la investigación frente a los límites del acceso a la información tenemos el Expediente N° 00166-2016- 0-1618-JM-CI-01 donde se declara la demanda de amparo fundada a razón que se vulnero la intimidad de la demandante Raquel Llanos Ballardo por parte del demandando Proyecto Especial Chavimochic al requerir información de índole confidencial en este caso el historial clínico de su empleada.

La historia clínica es una información que tiene relación a la intimidad de la persona donde los datos referente al estado de salud del paciente se ve expuesto a su consideración para conocimiento propio, cuando la divulgación de estos datos se ven expuestos ante terceras personas por diferentes medios se genera una perjuicio que atenta la dignidad de la persona.

Por lo tanto se declaró fundada la demanda se pudo establecer que ningún empleador tiene el derecho de solicitar información confidencial por ningún medio solo el titular del derecho puede realizar aquella función. Desde el punto de vista de los entrevistados esta sentencia genera una protección a la información y vida privada de la persona, siendo un referente a los casos actuales que se han presentado debido a la propagación no solo del virus covid-19 sino también de información falsa o gente que quiere saber sobre la enfermedad de un tercero sin ninguna autorización para que se le pueda aplicar una sanción.

Respecto al primer objetivo específico del informe “determinar que significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal”, se estableció la interrogante ¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal? Hay consenso de los entrevistados de señalar que al ser un derecho fundamental su contenido está en el artículo 2 inciso 5

de la constitución mencionando que al ser contenido publico si puede ser conocido por cualquier persona que se encuentre interesada en la información. Inclusive refirieron que existe un aprovechamiento frente al derecho a la información al querer no solo saber datos en general si no también frente a lo personal por la generación del morbo que la noticia puede producir.

De otro lado para recabar aspectos relacionados al primer objetivo específico, la pregunta planteada fue la siguiente ¿De qué forma se ve afectado la intimidad de la persona al acceder a su información? En este punto de la entrevista se llegó al análisis que la intimidad de las personas va más que el aspecto privado enfoca un índole confidencial frente al contexto del covid-19 genera una inestabilidad no solo emocional si no social por la propagación del virus ante una preocupación latente y al acceder a la información que solo le corresponde a la persona titular del derecho puede generar el rechazo, la discriminación y marginación por el desconocimiento de la enfermedad que no solo involucraría a la persona afectada si no a su ámbito familiar cercano. Los entrevistados coinciden en que la intimidad debe ser un acto reservado y debe haber una protección antes las amenazas eminentes a una exposición pública.

Por ultimo en las entrevistas de este objetivo, se preguntó a los entrevistados ¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona? En forma resumida los entrevistados indicaron que el derecho al honor y la buena reputación siempre van de la mano con la intimidad personal que engloba la familiar siendo un conjunto de derechos que se deben salvaguardar dentro de ellos a la voz y a la imagen propia; asimismo en las entrevistas se señaló que se debe garantizar los derechos fundamentales evitando la vulneración por falta de conocimiento de las personas.

Encontramos relación con el objetivo específico número uno con el Exp. N°06712-2005-PHC/TC donde se menciona determinar que significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal.

Se señaló que el derecho de información encuentra una relevancia jurídica cuando la información sea de utilidad social sin generar un perjuicio con la noticia, el punto no es censurar la libertad de expresión de una información pero debe estar justificada, porque ningún derecho es absoluto no tiene que contravenir con otro derecho fundamental. En este caso particular el derecho a

la intimidad, se debe delimitar los derechos que se encuentran en colisión distinguiendo entre criterios la ponderación y determinar si existe una acción dolosa y abusiva en querer entrometerse en la intimidad de otra persona.

También se indicó que no importa si el hecho imputado cuenta con veracidad mientras le perjudique a la persona no se puede vulnerar la intimidad por no considerarse de interés público ante la intromisión de la vida privada, no está amparado en el derecho a la libertad informativa al no tener relevancia pública. En el análisis jurisprudencial se sigue manteniendo que la intimidad solo le corresponde a la persona titular del derecho, refiriéndonos a hechos actuales no se puede propagar información de personas contagiadas o posibles contagios indicando que es por prevención cuando ya se está desarrollando información estadística siendo la noticia relevante hacia los demás según el grado de contagios no influye las personas infectadas.

Para finalizar, el segundo objetivo específico que fue planteado en el informe es “determinar en qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona”, por lo tanto, se realizó las siguientes interrogantes dentro de la entrevista:

Primero ¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona? Existió concordancia por parte de los entrevistadores en que parte importante de la intromisión a la vida privada se da por los medios de comunicación y ahora por las plataformas virtuales que al realizar reportajes o transmisiones en vivo que emiten imágenes sin consentimiento de las personas al realizar las grabaciones en fachadas de hospitales u otros centros médicos, el hostigamiento porque querer siempre tener las primicias incluso ellos mismos yendo contra los protocolos de seguridad que se requiere en aquellas situaciones indicaron que debido a la divulgación de ciertos hechos relacionados a la intimidad personal se da por una falta de control y por abuso del ejercicio de informar al no

prevaler en algunos casos el anonimato por lo cual se debe manejar estos casos con restricciones debido al riesgo real que existe por falta de conocimiento de sus derechos fundamentales por parte de las personas.

Segundo ¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona?, en este caso hay dos posiciones compartidas, primero, consideraron que la información si cuenta con una relevancia pública debe ser de uso general en base a la veracidad si es comprobada y puede ayudar a la prevención del virus sin afectar a los demás debería ser expuesta pero siempre y cuando no atente contra la integridad de otro derecho. Segundo, señalaron que la información solo debe ser de índole confidencial y para poder ser expuesta debe manejarse con ciertos criterios ya sea bajo el anonimato o con autorización previa pero que en ningún caso se puede usar como pretexto para dar información que no se ajuste a la realidad o que las personas no estén proyectadas al interés general.

La última pregunta que fue planteada es Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad? Teniendo como respuesta de los entrevistados la misma idea en base a la consecuencia se da por la vulneración a la intimidad generando que la gente viva con el miedo de contagiarse o estar expuesto al contagio por el mismo rechazo que recibiría no solo ellos sino su ámbito familiar, siendo los actos discriminatorios por parte de las personas que aún desconocen completamente de la enfermedad al estar en desarrollo el estudio de una vacuna para la cura por el momento solo se lleva tratamiento ambulatorio si los casos son leves e internamiento en UCI si los casos pasaran a ser graves.

Los actos discriminatorios pueden generar un perjuicio moral de la persona causando daños psicológicos debido al rechazo que sienten al ser expuestos o incluso puede derivar a una exposición mediática. Por lo tanto, toda información relacionada a la salud de la persona se debe tratar con total reserva encarecidamente se repite este dato porque se quiere dejar en claro que el uso o conocimiento de los datos solo puede ser utilizado por personas autorizadas y deben salvaguardar la información de sus pacientes evitando filtración hacia la prensa que es imposible hasta el momento.

Para terminar, según el análisis documental RM 688-2020/MINSA sobre el segundo objetivo específico que determino en qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona se encuentra establecido que la información referida a la salud debido al covid-19 es de interés público con excepciones

establecidas en la ley, pero hay una necesidad de determinar los supuestos para garantizar el derecho fundamental a la intimidad ante la posible intromisión de terceras personas a la vida privada que no solo causa un perjuicio que puede ser resarcido a la persona sino también afecta a su entorno.

Se han establecido diferentes criterios para el respeto a la intimidad personal y familiar referente al debido tratamiento de los datos personales pero en diferentes ámbitos administrativos sin dejar una constancia referido a las personas que acceden de forma inescrupulosa, se tuvo que tomar en cuenta para poder tener una protección que no solo garantice que también realice el cumplimiento cabal de la función en la práctica.

4.3 Discusión y análisis de constructos

4.3.1 Constructo 1 –

Acerca del objetivo general, sobre la información obtenida se logró recopilar mediante las entrevistas las respuestas a las interrogantes que determinaron los límites a la libertad de expresión frente al covid-19 que no estaban siendo precisos, por lo cual consideraron:

Primero.- Los límites a la libertad de expresión no han sido especificados solo se interpreta a manera personal pero no están determinados en formal general para poder guiarnos ante un pronunciamiento sobre tal situación, tampoco se ha desarrollado una delimitación al acceso de la información se menciona que se puede tener acceso a información de entidades públicas, pero en el caso particular cuando el contexto se refiere a la salud se tendría que tener en cuenta que obtener información de forma irregular solo para la prevención de evitar un posible contagio sigue vulnerando el derecho de otra persona que no quiere verse expuesto, debido a la pandemia del covid-19 se requiere tener estas ideas claras para que se pueda evitar una confrontación de derechos fundamentales evitando llegar a la ponderación, el objetivo principal no es saber si existe o no los límites porque esto se sobreentiende en la constitución, lo que se requiere con la investigación es llegar a un consenso en que momento una idea o exposición de un hecho determinado llega a vulnerar la intimidad de las personas, por lo que la idea principal se encuentra determinando los límites así evitaríamos caer siempre en la misma controversia

desarrollando una protección del derecho a la intimidad siendo el estado garante a su cumplimiento.

Segundo.- Los criterios se deben fundamentar en la dignidad humana que garantice un normal desarrollo de la persona frente a la sociedad al determinarse límites se evita la intromisión externa evitando generar un perjuicio teniendo la libertad de poder realizar diferentes acciones en forma reservada por lo que pertenece a su esfera personal.

Tercero.- En la realidad actual referido al contexto covid-19 se ha visto afectado el derecho a la intimidad, no se da por parte del personal médico encargado, ya que ellos han cumplido con lo designado salvaguardando la información médica de las personas, han sido los medios de comunicación, las diferentes plataformas virtuales y terceras personas que obtienen información de forma inescrupulosa, que han transmitido no solo datos de las personas si no videos con imágenes de ellas para que puedan ser reconocidos, nos encontramos en el hecho que al tener la mascarillas puesta por el protocolo de seguridad para evitar el contagio no quiere decir que es un medio para evitar la identificación de las personas no se ha tomado mecanismos para su seguridad.

4.3.2 Constructo 2 –

En cuanto al primer objetivo específico, se recurrió a las técnicas de análisis de las entrevistas y fuente documental que fueron abordados en la investigación, los entrevistados llegaron a determinar que la intimidad es de naturaleza personal, teniendo solo la facultad el titular del derecho se estableció que al ser un derecho personal ni la familia se encuentra en la facultad de difundir la información y mucho menos imágenes de la persona infectada al encontrarse en un estado de vulnerabilidad se le debe garantizar su protección.

Primero.- La significación a la información pública no requiere que se identifique a los pacientes que pueden ser portadores del virus o posibles casos de infectados, por lo que se generaría un estado de alerta entre su entorno para una prevención, sin embargo, se presentaron casos que al ser expuesta la información reservada tuvo como consecuencia generar un rechazo social. Se determinó que la información pública referida a la salud se debe dar dentro de un contexto general para evitar la propagación del virus

siguiendo con las medidas que ya fueron establecidas por el estado de forma estadística y manteniendo el anonimato de los pacientes.

Segundo.- Por lo mencionado, la exposición a la intimidad de la persona está relacionado a la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual requiere una regulación particular dado que abarca datos sensibles referidos a la salud que solo el titular tiene conocimiento para un fin determinado con excepción a lo referido en la ley.

Tercero.- El ejercicio abusivo que se presenta en los casos de acceso a la información, no solo se cumple con informar teniendo como base datos cuestionables con carácter reservado se desconoce el impacto que se pueda causar existiendo diferencias en el contenido de la información y el mensaje que se quiso dar a conocer sobre una base objetiva, se debió analizar la situación que correspondía no solo dar importancia si la persona es publica o no ya que da la misma manera ambas cuentan con una vida privada que a su consideración deben mantener de forma confidencial solo exponiendo lo que ellas quieran compartir para conocimiento público respetando su ámbito privado frente a los demás siempre que se encuentre en un ambiente reservado con personas de su confianza o su entorno familiar.

4.3.3 Constructo 3 –

En referencia al segundo objetivo específico, en el trabajo se abordó diferentes criterios llegando a un consenso que determino diferentes tipos de supuestos que vulneran la intimidad de la persona.

Primero.- Se determinó que existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona cuando el ejercicio a la libertad de expresión se da por medios de comunicación primero se debe corroborar la información guardando hechos que sustenten el mensaje que quiere ser propagado teniendo en cuenta que la información es para un uso colectivo sin tener que tergiversar o alterar datos que no solo afectan la intimidad de la persona sino el honor y su buena reputación.

Segundo.- Cuando terceras personas acceden a la información de un paciente infectado con el virus o un posible caso, genera un impacto que no solo es personal relacionado a su ámbito privado sino social en cara al público al

exponer esa información por distintas redes sociales se puede ser susceptible a comentarios que afecta la intimidad de la persona.

Tercero: No se quiere imponer una censura al ejercicio de la libertad de expresión porque todos tienen derecho a emitir sus opiniones o ideas en los medios que consideren pertinentes. El objetivo fue establecer parámetros ante la intromisión a la vida privada porque existe una afectación a la dignidad de la persona al no existir un control previo de la información que se difunde al exponerla ante un colectivo social.

La intromisión a la vida privada solo es justificada cuando el interés sea social en referencia al orden público, también se puede dar cuando la persona sea de interés público se debe delimitar que la intimidad de la persona se vea reservada a su decisión, se puede dar casos que ellas mismas den su consentimiento pero según lo indicado no se puede ir más de lo permitido si existiera un acuerdo previo. La protección de la intimidad se determina por cada persona bajo su propio entendimiento siempre y cuando no se vea transgredidas las buenas costumbres en desarrollo a los actos siempre con lineamiento de comportamientos según lo que indica la ley bajo su protección y garantía que se cumpla el ordenamiento jurídico.

V. CONCLUSIONES

Primero: Se determinó que el límite a la libertad de expresión se realizó ante las opiniones o la difusión de una noticia de un hecho recurrente que pertenecía a una realidad como la pandemia del covid-19 que tuvo un interés colectivo basado en la experiencia se debió evitar que exista colisión frente a otros derechos fundamentales establecidos en la constitución su fin es el respeto a la dignidad humana siendo el estado responsable del cumplimiento garantizando la protección. Se debe garantizar el derecho a la libertad de expresión sobre información de la realidad actual o sucesos sociales teniendo presente que la información detalla ser de carácter público o de un interés común para la sociedad así se evitaría vulnerar el derecho a la intimidad al acceder a información de índole reservado o datos sensibles del afectado. La principal delimitación se dio frente a la ponderación determinando si existe relevancia pública bajo un interés general acerca de la contribución que se

pueda dar con la información o descartando que solo genere curiosidad por saber la vida de los demás.

Segundo: Frente a la significación del derecho a la información pública se determinó que no solo los medios de comunicación han atentado con la intimidad personal de las personas infectadas o posibles contagios al emitir imágenes en diferentes programas que no tenían relación con la información o prevención de la pandemia covid-19 en consecuencia se vulnero diferentes derechos de los pacientes al verse expuesto a nivel nacional sin un consentimiento previo encontrándose su información vinculada a la imagen presentada para un reconocimiento público. Los otros medios que fueron utilizados para la exposición de las personas fueron las redes sociales o plataformas virtuales que se encargaron de hacer viral una noticia sobre algún paciente sin contar con el permiso o la veracidad del hecho solo generando el morbo de la sociedad al saber datos que se manejan bajo carácter reservado.

Tercero: Se determinó los supuestos de vulneración a la intimidad que se dieron cuando se transgredió el tratamiento de los datos personales de los pacientes sin que haya existido un proceso de disociación al entremeterse a la vida privada que no solo afecta a la dignidad de la persona también a su entorno familiar por lo cual se generó la vulneración a su derecho a la intimidad teniendo como consecuencia la discriminación y el rechazo social por parte de personas que aún tienen el desconocimiento de la realidad del covid-19 y las formas de propagación de la enfermedad.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: En tiempos de pandemia se debe establecer medidas más radicales que las existentes ejemplo de ello verificar el uso y tratamiento de donde se puede filtrar la información o el medio para recopilar datos tomando medidas de protección para la seguridad de los pacientes en diferentes centros de salud para que los datos que son registrados no sean expuestos por terceras personas de forma inescrupulosa ni por medios de comunicación o redes sociales teniendo el fundamento que debe ser interés público con base legal, necesario y proporcional cumpliendo con el principio de seguridad garantizando la protección de la intimidad personal y familiar.

Segundo: Se recomienda adecuar la información que se va a compartir protegiendo la integridad personal y de su entorno para que no se genere un atentado a la intimidad, se debe cumplir de forma correcta informar con bases objetivas sin pretender imponer un control a la información de interés general ante la exposición a la colectividad contando con autorización o dado el caso exponiendo de forma anónima alguna situación relevante para no perjudicar al titular del hecho a la identificación.

Tercero: Se recomienda a las autoridades competentes la difusión de información brindando técnicas para una organización que resulte imperativo basarse en la disociación en base a la legalidad con el fin de elaborar un proceso de forma estadística en la creación de mapas para su aplicación debe ir de acorde a la normativa establecida que cuente con garantías en protección del derecho a la intimidad. Por lo tanto, las autoridades competentes deben dar cumplimiento dentro del procedimiento que sea solicitado con el fin de generar un equilibrio entre el derecho de ser informado e informar.

REFERENCIAS

- Abbott, M. (2015). *El incierto futuro de la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos*. Revista Chilena De Derecho. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000300013
- Adamme, J. (2015). "Dignidad de La Persona Humana". Enciclopedia Jurídica. <https://leyderecho.org/dignidad-de-la-persona-humana/>
- Álvarez, E. (2017). *Paradigmas de la protección de datos personales en Ecuador. Análisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales*. FORO Revista de Derecho N°27. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5945/1/05-TC-Enriquez.pdf>
- Arazamendi, L. (2014). *Guía metodológica de la investigación jurídica del proyecto a la tesis*. Adrus.
- Arias, M. y Giraldo, C. (2016). *El rigor científico en la investigación cualitativa*. <http://tesis.udea.edu.co/handle/10495/5258>
- Bernal, C.A. (2016). *Metodología de la investigación*. Pearson.
- Betancourt, E. (2014). *Puntos de vista sobre la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua frente al derecho penal*. Revista Quid Iuris. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2013-2014/vol23/6.pdf>
- Bu-Pasha, S. (2017). *Cross-border issues under EU data protection law with regards to personal data protection*. *Information & Communications Technology Law*. <http://dx.doi.org/10.1080/13600834.2017.1330740>
- Burga, A. (2011). *El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Doctrina Constitucional. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/\\$FILE/Burga_Coronel.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/$FILE/Burga_Coronel.pdf)
- Cabezas, E., Andrade, D. y Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- Cabrera, J. (2019). *Vulneración a la libertad de expresión: Caso los jinetes del apocalipsis*. Revista de Ciencias Sociales. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/280/28059678010/28059678010.pdf>

- Carpio, E. (2014). *Libertad de expresión, derecho a la información y desempeño de la autoridad electoral en las elecciones de 2012*. Revista Andamios. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=628/62836852016>
- Caso Mónica Adaro vs. Magaly Medina. (2005). STC Exp. N° 06712-2005-PHC/TC
- Cobos, A. (2013). *El contenido del derecho a la intimidad*. Revista Cuestiones Constitucionales N°. 29. (pp.46-81) http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200003
- Código civil del Perú (2019) Reciente Edición. Editorial Berrio.
- Código penal peruano
http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPE_NAL.pdf
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Cuevas, I. (2015). *La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión. (Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa)*. Ius Et Praxis. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v21n1/art07.pdf>
- De Diego, L. (2015). *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*. Tesis doctoral. UNED. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jldiego/DE_DIEGO_ARIAS_Juan_Luis_Tesis.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Eguiguren, F. (2004). *La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal*. Palestra
- Eguiguren, F. (2015). *El derecho a la protección de los datos personales*. Revista de Derecho THEMIS N°67. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14462/15074>
- EXP. N° 00166-2016- 0-1618-JM-CI-01. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/Requerir-contenido-de-historia-cl%C3%ADnica-del-empleado-constituye-amenaza-a-la-intimidad-personal.pdf>
- Fayos, A. (2007). *Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. <https://indret.com/los-derechos-a-la-intimidad-y-a-la-propia-imagen-un-analisis-de-la-jurisprudencia-espanola-britanica-y-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>
- Gutiérrez, L (2015). *Libertad con límites*. Revista Palabra Clave. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64933878001>

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodológica de la Investigación* (9° ed.). McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2016). *Metodología de la investigación*. Interamericana editores. <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- Huerta, L. (2010). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. Revista Pensamiento Constitucional. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051>
- ICO. (2020). *Data protection and coronavirus*. <https://ico.org.uk/about-the-ico/news-and-events/news-and-blogs/2020/03/data-protection-and-coronavirus/>
- Lambert, P. (2016). *The Data Protection Officer: Profession, Rules, and Role*. Nueva Gales. CRC Press. https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=GeOVDQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&ots=d1QA1IR1Kh&sig=JyEX9HKQa6-f74LnY7pn3Ud-SvI&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Landa, C. (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional. https://app.vlex.com/#PE/search/jurisdiction:PE+content_type:4/el+derecho+a%20+la+libertad+de+expresi%C3%B3n/PE/vid/252977886
- Landa, C. (2020). *No digas mi nombre: Protección de datos personales en una pandemia*. Revista Enfoque Derecho. <http://www.enfoquederecho.com/2020/03/30/editorial-no-digas-mi-nombre-proteccion-de-datos-personales-en-una-pandemia/?fbclid=IwAR2ocBXWHChP-tqhEPxkNfK87MM24Lb7bKYv00yF2y3ROtNoEc2z27iADXc>
- Martínez, J. (2017). *Vida privada sin intimidad. Una aproximación a los efectos de las intromisiones tecnológicas en el ámbito íntimo*. Revista Derechos y Libertades. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27135/DyL-2017-37-martinez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, M. (2020). *Los tratamientos de datos personales en la crisis del covid-19. Un enfoque desde la salud pública*. La ley. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7303827>
- Ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales. (2013). *El Derecho Fundamental de los Datos Personales*. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/Cartilla-Derecho-Fundamentalok.pdf>

Ministerio de salud del Perú.
<https://www.dge.gob.pe/portal/docs/alertas/2020/AE011.pdf>

Navet, G. (2018). "De La Dignidad En La Declaración Universal de Los Derechos Humanos de 1948." Revista de Filosofía.
<https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/51887/54303>

Ñaupas, M. (2014). *Metodología crítica de la investigación lógica, procedimientos y técnicas*. Cecsca.

Ortega, A y Gonzalo, J. (2018). *Nuevo marco jurídico en materia de protección de datos de carácter personal en la Unión Europea*. Revista de la Facultad de Derecho N ° 44, Mes 1 - 6 (pp.1-35)
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652018000100031&lng=es&nrm=iso

Otiniano y Benites, S. (2014). *Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis*. Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo.

Paucar, A. (2016). *El derecho a la libertad de información y la violación del derecho a la intimidad en la legislación peruana*.
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/918/T_MAE_STRIPIA%20EN%20DERECHO%20CIVIL%20Y%20COMERCIAL_42156415_PAUCAR_NINA_ADOLFO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Pueyo, T. (2020). *Coronavirus: Why You Must Act Now. Politicians, Community Leaders and Business Leaders: What Should You Do and When?*
<https://medium.com/@tomaspueyo/coronavirus-act-today-or-people-will-die-f4d3d9cd99ca>

Ramos, C. (2016). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.

Ramos, S. (2017). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad" N°13.
<https://academic.microsoft.com/paper/2726387880/related>

Resolución Ministerial N°688-2020-MINSA
<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/1133776-688-2020-minsa>

Rojas, M y Urtecho, V. (2015). *Ejercicio de la libertad de expresión e información relacionada a los bienes jurídicos individuales y colectivos*. Revista Ciencia y Tecnología N° 3, Mes 6 (pp. 53-65)
<http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/1115/1041>

Rubio, M; Eguiguren, F; Bernales, E.(2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad

Católica del Perú.

Sabater, C. (2014). *La vida privada en la sociedad digital. La exposición pública de los jóvenes en internet. Aposta*. Revista de Ciencias Sociales. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495950257001>

Santiago, C y Paramo, C. (2018). *Vulneración del derecho a la intimidad por revelar información sobre la salud de una persona por Twitter (comentario a la STS de 20 de julio de 2018)*. CEFLegal: Revista Práctica de Derecho N°213. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6810841>

Sarasola, I. F. (2018). *Límites a la libertad de expresión en Estados Unidos. La lucha contra las “publicaciones inmorales” (siglos XIX y XX)*. Historia Constitucional. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6536552.pdf>

Tapia, P. (2020). *El derecho a la privacidad en tiempos de COVID-19*. Revista Forbes. <https://www.forbes.com.mx/el-derecho-a-la-privacidad-en-tiempos-de-covid-19/>

Valderrama, V. (2015). *Metodología de la investigación*. (8° ed.). Editorial San Marcos.

Valencia, G. (2013). *Importancia del Derecho de Acceso a la Información*. <https://www.camjol.info/index.php/LRD/article/view/1250>

Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica. Universidad de Lima.

Villanueva-turnes, A. (2016). *El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español*. Revista Díkaion. <https://www.redalyc.org/pdf/720/72048894003.pdf>

ANEXO III

Tabla 9:

Clasificador de gastos

CLASIFICADOR DE GASTOS	DESCRIPCION	CANTIDAD	\$/ COSTO UNITARIO	\$/ COSTO TOTAL
2.3.15.11	Repuestos y Accesorios			
	Laptop	01 unidad	2,500.00	2,500.00
2.3.15.12	Papelería en general, útiles y materiales de oficina			
	Papel bond	05 mil	15.50	77.50
	Fólderes	08 unidades	1.00	8
	Post id	07 unidades	0.50	3.50
2.3.19.11	LIBROS, TEXTOS Y OTROS MATERIALES IMPRESOS			
	Libros	10 unidades	20.00 prom.	200.00
	Revistas	20 unidades	10.00 prom.	200.00
2.3.21.2	Viajes Domésticos			
2.3.21.21	Pasajes y Gastos de Transportes			
	Pasajes de los viajes urbanos	30	10.00	300.00
2.3.22.2	Servicios de Telefonía e Internet			
2.3.22.23	Servicio de Internet			
	Servicio de internet	6	80	480.00
2.3.22.4	Servicios de Publicidad, Impresiones e imagen institucional			
	Impresiones	1000 hojas	0.05	50
	Anillado	10	3.50	35.00
	Empastado	03	25.00	75.00
TOTAL				3929

ANEXO IV:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

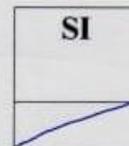
- 1.1 Apellidos y Nombres: LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN
 1.2 Cargo e institución donde labora: DOCENTE UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento: CASTILLO CASTRO KATTY

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 27 de septiembre 2020

95 %

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Nombres: ENRIQUE JORDAN LAOS JARAMILLO
 DNI N°:09911151 Telf.: 997201314

Enrique Jordan Laos Jaramillo
 ABOGADO DE LIMA
 Registro CAL 45000
 Dr. en Derech



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: **Yzaga Arévalo Víctor Liliano**

1.2 Cargo e institución donde labora: **Docente - UCV**

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X		
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X		
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X		
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X		
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X		
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, de septiembre 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
Nombres: **Victor Liliano Yzaga Arévalo**
DNI No: **17453297** Telf.: **943478205**

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES
1.1 Apellidos y Nombres: **CALDAS MORALES, MARCO ANTONIO**
1.2 Cargo e institución donde labora:

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
1.4 Autor de instrumento: **CASTILLO CASTRO, KATTY MILAGROS**
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

Si

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95	%
----	---

Lima, 25 de octubre 2020



MARCO A. CALDAS MORALES
 ABOGADO
 C.A.L. 65114

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Nombres: Marco Antonio Caldas Morales

DNI No: 09962822 Telf.: 985983288

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

I.1 Apellidos y Nombres: Ludeña Gonzáles, Gerardo Francisco

I.2 Cargo e institución donde labora:

I.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Análisis de Fuente Documental**

I.4 Autor(a) de Instrumento: Castillo Castro, Katty Milagros

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 22 de noviembre del 2020



Gerardo F. Ludeña González
ABOGADO
CAL 19211 GAA 347

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 28223439

ORCID: 0000-0003-4433-9471

RENACYT: P0103573 – Carlos Monge Medrano – Nivel IV

ANEXO V:

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Límites a la libertad de expresión de información pública frente al covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Lugar..... Fecha ... Duración...

Institución.....

Objetivo general

Determinar los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad.

1. ¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad?
2. ¿Considera que no existe límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad?
3. ¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información?

Objetivo específico 1

Oe1. Determinar que significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal.

1. ¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?

2. ¿De qué forma se ve afectado la intimidad de la persona al acceder a su información?
3. ¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona?

Objetivo específico 2

Oe2. Determinar en qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona.

1. ¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?
2. ¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona?
3. Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

ANEXO VI:

Tabla 10:

FICHA DOCUMENTAL

Ficha documental 1

OBJETIVO GENERAL

Determinar los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad.

Fuente	EXP. N° 00166-2016– 0-1618-JM-CI-01 / CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Juzgado Mixto Permanente – La Esperanza
Contenido de la fuente	La información que fue solicitaba por el empleador ante Essalud era referente a los datos sobre la salud especificada en la historia clínica de la empleada, teniendo como argumento que representaba el derecho a la información pública, se deber tener en cuenta que no se ha constituido dentro del derecho mencionado, sino una amenaza frente a su derecho a la intimidad de la persona por lo cual pertenece a su privacidad que solo ella puede autorizar.
Análisis	Frente al respeto a la intimidad personal: La información pública reconoce el derecho de la intimidad, por lo tanto, las disposiciones de cada paciente con respecto a su historial médico. No se debe requerir información relacionada con la salud de la persona se considera incluida en su índole personal y solo puede ser utilizada por el mismo titular del derecho.
Recensión	En el caso mencionado sirve como referencia al contexto actual que se está viviendo debido a la pandemia del covid-19 donde la información de las personas contagiadas o posibles contagios se deben manejar de forma reservada porque pertenece a su esfera personal, no se debe publicar por ningún medio información que no sea autorizada para que no se vea vulnerado su derecho a la intimidad y sufra perjuicios debido al desconocimiento que se tiene del virus.

Ficha documental 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar que significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal.

Fuente	EXP. N° 00166-2016- 0-1618-JM-CI-01 / CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Juzgado Mixto Permanente – La Esperanza
Contenido de la fuente	La intimidad de las personas constituye diferentes situaciones y datos que son desconocidos hacia los demás por el mismo titular del derecho, por lo cual aquella información solo puede ser compartida a terceras personas con autorización previa, sin que sea divulgada o poner en conocimiento manteniéndose bajo carácter estrictamente reservada.
Análisis	Proteger la intimidad de la persona es un derecho fundamental que implica la exclusión de terceras personas referente al acceso a la información que deviene de la vida privada de la persona, hay que tener bajo un supuesto que los datos de salud pública referente a enfermedades pueden ser de acceso público, pero los datos de un paciente siempre va requerir una permiso firmado por escrito.
Recensión	El acceso a la información pública referida a la salud es accesible para todas las personas por lo que conlleva una prevención o tratamiento de la enfermedad que está siendo expuesta, pero debemos tener en cuenta que la información de una persona (paciente) siempre va ser de ámbito privado por lo que el titular debe firmar un permiso si quiere que sea expuesta ante cualquier medio que lo requiera.

Ficha documental 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar cuándo se realiza la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona.

Fuente	EXP. N° 00166-2016- 0-1618-JM-CI-01 / CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Juzgado Mixto Permanente – La Esperanza
Contenido de la fuente	La historia clínica es una información relacionada a la intimidad de la persona donde su dato referente a la salud se ve expuesto para su consideración dentro del conocimiento propio que debe ser de uso responsable, cuando estos datos se ven expuestos ante terceras personas por diferentes medios generan un perjuicio que puede atentar la dignidad de la persona que va relacionada con su intimidad.
Análisis	La obligación de mantener la confidencialidad de la historia clínica por parte de los proveedores del servicio de salud, también es parte del secreto profesional del médico que deviene de la ética y esta jurídicamente sometido, siendo ligado al derecho constitucional a la intimidad mediante su actuación de la información, teniendo consecuencias jurídicas si llega a violar el derecho mencionado.
Recensión	La dignidad de la persona está de la mano con su intimidad, se debe precisar cuando existe la intromisión a la vida privada donde se ve expuesta la información que afecta a la persona, se debe considerar el manejo de los datos y si existe un perjuicio proporcional al que se está causando con la afectación a la persona.

ANEXO VII:

Tabla 11:

Estudio de caso

Título:

Límites a la libertad de expresión de información pública frente al covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad.

FICHA DE ESTUDIO DE CASO

EXP. N° 00166-2016– 0-1618-JM-CI-01
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Fuente	Análisis de la Resolución EXP. N° 00166-2016– 0-1618-JM-CI-01
Contenido	En cuanto advierte en la demanda interpuesta por Raquel Adriano Llanos Ballardo en sus fundamentos facticos solicita que se de nulidad a la carta N° 048-2016-GRLL-GOB/PECH-6 de fecha 11.08.2016, que fue remitida por María Elena Pérez Orbegoso Jefa de la unidad del personal (Proyecto especial Chavimochic - Demandado) en la que requería información a Essalud sobre la historia clínica de la trabajadora, por lo cual se le demando teniendo como alegato que era una clara amenaza eminente a su derecho a la intimidad personal.
Análisis	Se Observa que si existió la amenaza al derecho fundamental que fue invocado, reuniendo los requisitos de certeza y eminencia que son tutelados en la acción de amparo que fue presentado por la demandante, al existir los elementos objetivos en la presentación de la demanda que evidencia que cuya amenaza al concretarse puede generar un perjuicio, teniendo una relación laboral entre la demandada y la demandante.
Ubicación geográfica	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Juzgado Mixto Permanente – La Esperanza

ANEXO VIII:

Tabla 12:

Matriz de Entrevista E1

Entrevistado	Pregunta	Respuesta	Codificación
Víctor Liliano Yzaga Arévalo	¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad?	Partiendo de la premisa que si bien es cierto que los derechos fundamentales son supremos mas no absolutos, y por la tanto relativos; podemos decir entonces que el derecho a la libertad de expresión de información pública, tiene sus límites establecidos en la misma Constitución, por lo tanto esos límites que garantizan la no vulneración del derecho a la intimidad, lo encontramos en el artículo 1 de nuestra Constitución cuando habla de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad por parte de la sociedad y el estado. El uso de un derecho fundamental no puede ser usado desconociendo o afectando otro derecho, debemos tener en cuenta que la constitución es una unidad, un todo orgánico y sistemático.	E1
	¿Considera que no existen límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad?	Claro que existen límites, tanto el derecho a la libertad de expresión como los otros derecho contenidos en el artículo 2 de la Constitución tienen límites, y como lo venimos afirmando esos límites son la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. El derecho a la libertad de expresión en definitiva debe ser usado dentro de un parámetro que permita la integración de los contenidos constitucionales y no a trastocar el derecho a la intimidad.	E1

	¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información?	<p>Considero que esos criterios podrían provenir de las siguientes personas y por las siguientes razones:</p> <p>Primero: Por parte de los medios de comunicación, en su afán de cumplir con su labor y por captar la atención del público.</p> <p>Segundo: Por parte de la sociedad, por saber que personas han tendido y tienen la enfermedad, también para saber cómo han sido afectados en mortalidad y a su salud.</p>	E1
	¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?	<p>El derecho fundamental a la información pública contenido en el artículo 2 inciso 5 de nuestra Constitución debe ser entendido, como aquel acceso a un determinado contenido público, que puede ser conocido por cualquier persona interesada en ello, pudiendo este derecho estar limitado por cuestiones de la ley, la seguridad nacional y la intimidad personal; Mientras que el Derecho a la intimidad personal, consagrado en el texto Constitucional en su artículo 2 inciso 6 tiene otra naturaleza, es una información privada y reservada, de único y exclusivo dominio autoritativo de la persona a quien haga referencia esa información.</p>	E1
	¿De qué forma se ve afectada la intimidad de la persona al acceder a su información?	<p>La intimidad de la persona puede verse afectada en distintos ámbitos, que pueden ir desde el familiar, social, laboral, etc., los medios utilizados para esa afectación pueden ser de distintas maneras, como segregación, discriminación, estigmatización, etc., y como consecuencia de ello las formas en que se va a ver afectada una persona, van a incidir negativamente en el desarrollo de su persona y por ende a su proyecto de vida, por lo que el estado y la sociedad tal como lo prescribe nuestra constitución, debe defender a la persona humana y hacer que se respete su dignidad.</p>	E1
	¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona?	<p>Si revisamos el catálogo de derechos fundamentales señalados en la parte dogmática de nuestra carta magna, podemos mencionar los siguientes derechos fundamentales que se relacionan con la intimidad personal: la vida, la dignidad, la integridad moral, psíquica y física, el libre desarrollo y bienestar, la igualdad, el honor y buena reputación, contratar, trabajar, la propiedad, la herencia, mantener reserva de sus convicciones, la paz, la tranquilidad, un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, y otros que la constitución garantiza o se funden en la dignidad del hombre, los principios de soberanía del pueblo, el estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno.</p>	E1

	<p>¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?</p>	<p>Existe vulneración del derecho a la intimidad en el supuesto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se suministre información privada por parte de cualquier persona. • Se use información privada que contenga datos sensibles. • Se acceda a información privada quebrantando medidas de seguridad. • Se publique información privada por cualquier medio de comunicación. <p>Sin el consentimiento de la persona, y como consecuencia de ello se afecte el derecho a la dignidad y de todos los demás derechos que se relacionan.</p>	<p>E1</p>
	<p>¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona?</p>	<p>Considero que los factores podrían girar en torno a los siguientes elementos:</p> <p>Social: Pues ningún estrato social esta ajeno a ser afectado y a vulnerar la intimidad personal.</p> <p>Cultural: El Perú por ser un país pluricultural propicia a la búsqueda de diferenciación cultural para no verse desplazados entre ellos.</p> <p>Económico: Las ansias de lucro llevan al ser humano a vulnerar derechos sin importar el daño que pueden causar.</p> <p>Familiar: Las carencias en la enseñanza y práctica de principios y valores dentro de los núcleos familiares, se ve reflejado fuera de ella.</p> <p>Educación: Las personas menos informadas, sensibilizadas y concientizadas de sus derechos, deberes y obligaciones, vulnerarán más.</p>	<p>E1</p>
	<p>Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad?</p>	<p>La principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho a la intimidad personal, es la exposición pública en la que quedaría la persona, situación que la condicionaría a sufrir perjuicios que pueden afectar una serie de derecho que guardan relación con su proyecto de vida.</p>	<p>E1</p>

Tabla 13:

Matriz de Entrevista E2

Entrevistado	Pregunta	Respuesta	Codificación
Marco Antonio Caldas Morales	¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad?	Podemos estar seguros que el derecho a la libertad de expresión al ser un derecho fundamental no puede ser restringido previamente, pero si puede ser limitado si existiera una afectación al derecho a la intimidad por parte de terceros referente a un hecho reservado.	E2
	¿Considera que no existen límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad?	Se debe considerar cual no existe la línea que puede separar el ejercicio de la libertad de expresión sin atentar la intimidad de las personas de lo que se quiere informar delimitando antes cada situación que debe ser analizada en detalle.	E2
	¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información?	En estos tiempos donde predominan las redes sociales, el poder ejercer su derecho a la libertad de expresión frente a una información que es de forma mundial debido a la pandemia del covid-19 con distintas declaraciones de por medio sobre el acontecer diario se llega al afán de acceder a información de personas que no brindan autorización para su exposición.	E2
	¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?	La interacción de la información pública con la comunidad digital hacen posible el acceso a la información de todo ciudadano pero también se puede ejercer un comportamiento abusivo teniendo de ejemplo como amenazas, información falsa, injurias o que inciten a la violencia afectando la intimidad personal.	E2

	¿De qué forma se ve afectado la intimidad de la persona al acceder a su información?	Cualquier persona puede verse afectada por los diferentes medios que hay para acceder a su información al ser expuesto sin autorización alguna del titular. Por lo tanto, ni los medios de comunicación ni las redes sociales o distintas plataformas virtuales deben utilizar el derecho al acceso de información de forma irresponsable e ilimitada sin distorsionar hechos que no son basados en la verdad, ni entrometerse en la vida privada de los demás.	E2
	¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona?	Como todo sabemos, en el ordenamiento jurídico el derecho a la intimidad se encuentra establecido en el artículo 2 de la constitución política del Perú inciso 7 que está asociado con el derecho al honor, la buena reputación, la voz y la imagen de las personas, garantizando su protección ante la divulgación de información confidencial.	E2
	¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?	Debido a los avances tecnológicos, científicos y medios de comunicación, se han divulgado hechos relacionados a la intimidad personal. Por lo cual se debe entender que los supuestos que vulneran la privacidad son por una falta de control al no establecer los límites por parte de la doctrina y la jurisprudencia que aún están en busca de equiparar el deber y el derecho a la difusión de información en tanto no sea una ofensa a la persona.	E2
	¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona?	Tenemos que considerar si la información cuenta con relevancia pública o sea de interés general, por lo que se podría dar una contribución a la sociedad al ser expuesta. Pero si está proyectada a personas que no son de interés general no deber considerarse interés público ya que no solo por curiosidad humana de conocer la privacidad de otros se debe influir a la vulneración de su intimidad.	E2

	<p>Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad?</p>	<p>La dignidad de la persona es un derecho garantizado por la constitución política del Perú, Sin embargo, en el caso de declaraciones inexactas o información verídica que de igual forma afecta la esfera íntima de la persona, como se puede apreciar en nuestra realidad en el caso de los sujetos afectados por covid-19 en su situación está siendo revelados información en diferentes modalidades por los cual se ven afectados ante hechos de discriminación por parte de su comunidad, perjudicando su bienestar y libertad de desarrollo.</p>	<p>E2</p>
--	--	--	-----------

Tabla 14:

Matriz de Entrevista E3

Entrevistado	Pregunta	Respuesta	Codificación
Esquivel Jaico, Ninoska	¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad?	Hay que considerar que en la constitución el derecho a la libertad de expresión no puede caer en la censura, menciona su límite cuando afecta el derecho a los demás así que no es un derecho ilimitado, refiere que se debe respetar el derecho de las personas si es que la libertad de expresión colisiona con otro derecho estipulado como la intimidad.	E3
	¿Considera que no existen límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad?	Considerando la situación actual, si bien es cierto no hay límites especificados, lo que si sucede es que la posición de los médicos sigue siendo de mucho hermetismo debido a las personas que se encuentran infectadas e incluso de las que se sospecha por lo tanto la confidencialidad es relevante por parte de ellos.	E3
	¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información?	De acuerdo a mi criterio dicha vulneración se da por el desconocimiento del derecho a la intimidad por parte de los ciudadanos en general y los medios de comunicación frente a la necesidad de buscar una noticia incluso a expensas del bienestar social.	E3

	¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?	Son derechos fundamentales de la persona: el derecho al acceso de la información y el derecho a la intimidad. Por lo tanto, son indispensables dentro del desarrollo y bienestar, lo que es necesario determinar límites frente a la actuación de ambos.	E3
	¿De qué forma se ve afectado la intimidad de la persona al acceder a su información?	Frente al contexto de salud del covid-19, existe inestabilidad emocional por el temor que engendra el virus ante la preocupación de las personas de contraerlo y si fuera así de ser expuestos a la marginación por el desconocimiento que contrae la enfermedad.	E3
	¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona?	Precisamente se respeta el derecho de las personas en algunos casos la libertad de expresión ha llegado a colisionar frontalmente con el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.	E3
	¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?	Estos supuestos son diversos, pero los principales son: Los medios de comunicación carecen de responsabilidad al transmitir noticias o entrevistas a personas que padecieron o son sospechosas de estar infectadas con Covid-19. El poco interés por parte de los medios por respetar los derechos de las personas al ignorar su privacidad.	E3

	<p>¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona?</p>	<p>Solo las personas autorizadas en este caso el personal de salud de distintos hospitales, clínicas y centros de salud, debe realizar el uso de datos personales sin necesidad de solicitar el consentimiento previo para poder tener como fin la prevención, diagnóstico y el tratamiento de las personas con covid-19, fuera de ellos solo se puede acceder con autorización siendo el factor principal el querer divulgar el estado de salud.</p>	<p>E3</p>
	<p>Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad?</p>	<p>Respecto a este tema la principal consecuencia son los actos discriminatorios, que se enfocan hacia las personas infectas con el virus y hacia posibles casos, pero el problema aún está en desarrollo, en diferentes partes del mundo existe un rechazo generalizado hacia personas que vienen de otros países.</p>	<p>E3</p>

Tabla 15:

Matriz de Entrevista E4

Entrevistado	Pregunta	Respuesta	Codificación
<p>Víctor Liliano Yzaga Arévalo</p>	<p>¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad?</p>	<p>La libertad de expresión cuenta con límites establecidos en la constitución el problema deviene cuando existe un choque frontal con el derecho a la intimidad de otra persona, se debe dejar claro que no se puede dar información ni datos de las personas enfermas sin su conocimiento o la autorización de familiares en caso sea grave.</p>	<p>E4</p>
	<p>¿Considera que no existen límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad?</p>	<p>Los límites existen y son claros, lo que sucede es que algunos medios de comunicación o plataformas virtuales presentan la noticia de otra forma aduciendo que es su responsabilidad informar cayendo en la malinterpretación entre persona pública (funcionarios públicos) y personaje público y nuestro contexto actual a las personas que no son del medio público pero si dentro de una comunidad.</p>	<p>E4</p>
	<p>¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información?</p>	<p>El aprovechamiento al acceso a la información por parte de personas inescrupulosas para generar suspicacias referentes a información de la cual no tienen pruebas contundentes de la información creando desinformación. La falta de conocimiento de la norma por parte de la persona afectada o el desinterés del Estado al no aplicar la norma de forma correcta con sanciones.</p>	<p>E4</p>

	¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?	Cuando se trata de información pública solo se refiere al entorno laboral de la persona, no a su vida privada y familiar. Como funcionario público, se puede estar expuesto de forma laboral pero no se debe mezclar con la intimidad de aquel.	E4
	¿De qué forma se ve afectado la intimidad de la persona al acceder a su información?	En algunos casos puede causar daño psicológico, en sus relaciones sociales e interpersonales, se afectara gravemente su desarrollo como persona en diferentes aspectos incluso en casos graves pueden tener un estigma social.	E4
	¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona?	Toda persona tiene derecho al honor y a una buena reputación, tiene derecho a proteger su privacidad, a expresar libremente sus opiniones y a tener una buena imagen en sociedad	E4
	¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?	La forma desproporcionada por parte de los medios de comunicación al transmitir una información. Carecen de respeto y valores a la privacidad de las personas. El abuso del ejercicio al acceso de la información para emitir datos incompletos creando ideas erróneas de las personas valiéndose a la libertad de expresión.	E4

	<p>¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona?</p>	<p>Brindar información de manera desproporcionada durante la pandemia del covid-19, con intromisión al ámbito personal y privado de la persona influyó para ver afectado el derecho fundamental a la intimidad por parte de terceras personas e incluso de los medios de comunicación o redes sociales donde fue expuesta la identificación sin adoptar ningún mecanismo de seguridad.</p>	<p>E4</p>
	<p>Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad?</p>	<p>La manipulación de la información íntima de las personas afecta el derecho a la intimidad a su libre desarrollo de la personalidad al no ser protegido y estar expuesto a conocimiento de terceros su privacidad todo lo referido a su esfera íntima, causando un perjuicio a la persona como daños psicológicos debido a la burla que puede generar.</p>	<p>E4</p>

Tabla 16:

Matriz de Entrevista E5

Entrevistado	Pregunta	Respuesta	Codificación
OLAZABAL GUTIÉRREZ RONALD	¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad?	La libertad de expresión es un derecho fundamental que no es ilimitado que se ve restringido cuando afecta a otros derechos, lo que se hace complicado es cuando la información se encuentra en circulación frente a diferentes emisores que comparten sin medir el riesgo que le puede causar a la persona	E5
	¿Considera que no existen límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad?	Existen expresiones que generan una colisión directa al derecho a la intimidad de las personas que pueden ser aludidas por dichos comentarios, se debe realizar una ponderación de derechos entre la libertad de expresión si es una información pública o se está vulnerando la intimidad de la persona que se siente ofendida.	E5
	¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información?	El acceso a la información permite que nos mantengamos informados sobres casos o hechos relevantes que suceden en nuestro acontecer diario, el problema radica cuando esa información es utilizada para generar un morbo siendo compartido por diferentes medios que solo replican la noticia sin darse el tiempo de dar veracidad a los datos que han sido expuestos.	E5

	¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?	El derecho a la información referente a datos sensibles cuenta con una protección debido a la importancia y calidad de datos que se revelan sobre una persona teniendo como objeto una protección especial se debe contar con el consentimiento escrito según la ley al no ser información pública que concierne a los demás.	E5
	¿De qué forma se ve afectado la intimidad de la persona al acceder a su información?	Es relevante el medio de carácter previo para divulgar información en el análisis estricto del tipo de información frente al análisis si hay un interés general en la sociedad para querer saber del estado de salud de los demás o se trata de satisfacer la curiosidad o el cotilleo en la sociedad.	E5
	¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona?	La ley permite apreciar que los datos relacionados a la salud dentro de las circunstancias del covid-19 su tratamiento está dentro del inciso 6 de artículo 2 de la constitución.	E5
	¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?	Se trataría de la principal vulneración al derecho de la intimidad la representación de falta de ética profesional por parte de los encargados de la seguridad de datos si se brinda la información a los medios de comunicación u otros medios que están frente a un alcance social. Si la pretensión fue divulgar la condición de salud para poder desacreditar a la persona en su entorno social y laboral por el simple hecho de estar contagiada, siendo una conducta moral incorrecta donde no solo está causando un perjuicio a la persona titular de la información también a su entorno familiar exponiéndolos al rechazo por la incertidumbre presentada para la enfermedad al perder la confidencialidad de su historia médica.	E5

	<p>¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona?</p>	<p>Uno de los factores son referente a los personajes públicos que de igual forma se debe respetar su derecho a la intimidad con el fin de garantizar que la libertad de información no debe haber injerencias teniendo la facultad de poner límites sobre su vida privada con excepción a las funciones que realiza.</p>	<p>E5</p>
	<p>Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad?</p>	<p>La consecuencia frente al ejercicio a la libertad de expresión es según las modalidades de derecho a la información si es expuesta no importa si tiene veracidad ya que en respuesta puede haber insulto o incluso mentiras de por medio que afecten a la persona al verse involucrada información reservada.</p>	<p>E5</p>

Tabla 17:

Matriz de Entrevista E6

Entrevistado	Pregunta	Respuesta	Codificación
CALDAS MORALES, JUAN ALFONSO	¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por la vulneración del derecho a la intimidad?	El límite de la libertad de expresión es cuando afecta otro derecho fundamental como indica la constitución, no se respeta el derecho de la persona al transmitir información que choca con el derecho no solo a la intimidad si no al honor al ser el centro de atención que no ha solicitado solo por comentarios que pueden ser ciertos pero no autorizados.	E6
	¿Considera que no existen límites establecidos dentro del derecho a la libertad de expresión generando la vulneración del derecho a la intimidad?	En un estado democrático la libertad de expresión es permitida para todas las personas pero la pregunta que siempre se da es ¿cuál es el límite permitido? Ciertas personas indican que si algo que ves te molesta solo evites volver a leerlo, pero el punto no es evitar una información se debe dejar la ignorancia de lado para buscar respuestas precisas teniendo presente que ningún derecho es absoluto que al ser complejos se debe tener un análisis sobre lo permitido.	E6
	¿Cuáles cree Ud. que son los criterios del uso desenfrenado al acceso a la información?	El deber de estar informados le corresponde al estado siempre que se cumpla con información verificada de acceso público relevante para la comunidad, no se puede exponer a una persona frente a un colectivo solo por curiosidad a su vida privada, se debe dar el uso a la información que obtenemos sin vulnerar el derecho de los demás.	E6

	¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?	El frecuente uso de la tecnología se ha generalizado que la información sea procesada y relacionada con transmitir ciertos datos en tiempo real con los usuarios sin ser un problema la distancia. Frente al desarrollo tecnológico el impacto no solo ha sido de forma personal ya que la interacción que se da está al alcance de los demás teniendo una responsabilidad aun mayor de poder salvaguardar la intimidad. Se considera que el derecho de estar informado por diferentes medios sobra la realidad actual no debe vulnerar la intimidad personal.	E6
	¿De qué forma se ve afectado la intimidad de la persona al acceder a su información?	Se pondrá en riesgo a la persona y su entorno familiar. Dado que este es un tema muy sensible en la sociedad, debe tener mucho cuidado al manejar esta información, porque en algunos casos, compartir información sobre pacientes puede hacer que otros quieran poner en peligro su salud física o mental de la persona expuesta.	E6
	¿Qué derechos fundamentales se relacionan con la intimidad de la persona?	Hay que destacar que estamos ante un tema evidente de preocupación general, porque el "estado de alerta" declarado concierne a todos los ciudadanos por lo que todos tenemos derecho a comprender las vicisitudes de esta emergencia.	E6
	¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?	El estado de emergencia sanitaria no es justificación para el uso indiscriminado de información referida a la salud de cualquier persona, en caso concreto con infectados por covid-19, el personal médico o las enfermeras deben adoptar medidas de seguridad para poder impedir que otras personas puedan acceder y por consecuencia difundir la información.	E6

	<p>¿Cuáles serían los factores que influyen a la vulneración de la intimidad de la persona?</p>	<p>Si alguien considera que la vinculación estrecha del concepto de "privacidad" con el concepto de "vida privada", siendo este razonamiento comprensible. Sin embargo, las personas también deben tener su propio alcance de reservas para contrarrestar las acciones y el conocimiento de los demás.</p>	<p>E6</p>
	<p>Según Ud. ¿Cuál es la principal consecuencia que se origina al vulnerarse el derecho fundamental de la intimidad?</p>	<p>Debemos tener en cuenta que cierta información puede identificarnos "indirectamente" ejemplo, nuestro número de teléfono móvil: no puede identificarnos por sí solo; sin embargo, si nos puede identificar combinando esta información (número de teléfono móvil) con información (registros de la empresa de telecomunicaciones). Cuando la ley estipula que los datos personales son cualquier información que pueda identificar a un individuo.</p>	<p>E6</p>

ANEXO IX:

Ilustración 1:

Triangulación de entrevistas



Fuente: Elaboración Propia.

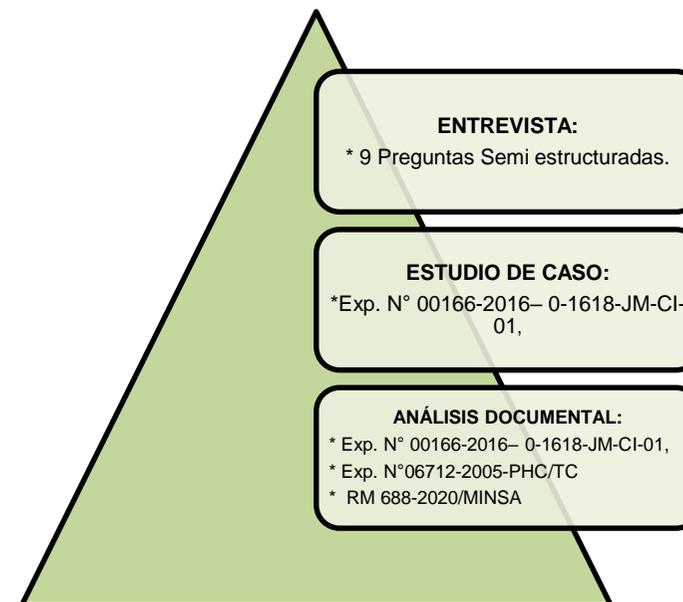
Propia.

Legenda:

- E: Entrevistados
- Áreas especializadas en Derecho

Ilustración 2:

Triangulación de instrumentos



Fuente: Elaboración

ANEXO X:

Tabla 18:

Matriz de categorización

LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA FRENTE AL COVID-19 POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS DE INVESTIGACION	CATEGORÍAS	SUB CATEGORI A	FUENTE	TECNICA	INSTRUMENTO
<p>Presentar la libertad de expresión como un instrumento que las personas usan para poder emitir un comentario o dar una información, En este trabajo, queremos determinar la problemática señalando cuáles son los límites a la libertad de expresión al</p>	<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar los Límites a la libertad de expresión de información pública frente al Covid-19 por vulneración del derecho a la intimidad.</p>	<p>La libertad de expresión de información pública.</p>	<p>Límites a la libertad de expresión.</p>	<p>Estudios Jurídicos Abogados expertos en derecho constitucional</p>	<p>Entrevistas Fuente documental</p>	<p>Guía de entrevista Ficha de análisis de fuente documental</p>

<p>acceder a la información que se brinda debido al covid-19 que tiene como consecuencia la vulneración del derecho a la intimidad.</p> <p>El propósito de proteger la intimidad de las personas debido al riesgo real que afecta el derecho fundamental.</p>	<p>PROBLEMA ESPECIFICO 01</p> <p>¿Qué significación tiene la expresión del derecho a la información pública frente al derecho a la intimidad personal?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS 01</p> <p>Determinar que significación tiene la expresión del derecho a la información pública, frente al derecho a la intimidad personal.</p>	Derecho a la intimidad	<p>Acceso a la información publica</p> <p>Intimidad personal</p>	<p>Abogados expertos en derecho civil</p> <p>Abogado experto en derecho Penal</p>		
	<p>PROBLEMA ESPECIFICO 02</p> <p>¿En qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS 02</p> <p>Determinar en qué supuestos existe vulneración del derecho a la intimidad ante la intromisión a la vida privada que afecta la dignidad de la persona.</p>	Vulneración del derecho a la intimidad.	<p>Supuestos que influyen a la vulneración del derecho a la intimidad</p> <p>Dignidad de la persona</p>			